



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 698

**Quito, martes 8 de
mayo del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

- 1133 Refórmase el Reglamento a la Ley Orgánica de Salud 2

ACUERDO:

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:**

- 041 Expídese el Reglamento del Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal del Ecuador SITA 2

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGECCGC12-00006 A los sujetos pasivos que apliquen la deducibilidad de gastos personales para la liquidación del impuesto a la renta 14

INSTRUCTIVOS:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

- PLE-CNE-9-19-4-2012 Instructivo para la actualización y creación de zonas electorales urbanas 16
- PLE-CNE-10-19-4-2012 Instructivo para la actualización y creación de zonas electorales rurales 18

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

- 008-2012 Créase el Juzgado Único de Contravenciones del Cantón Cuenca, provincia del Azuay 19
- 009-2012 Créase el Juzgado Único de Contravenciones del Cantón Pasaje, provincia de El Oro 21
- 010-2012 Créase la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón El Carmen, provincia de Manabí 22

	Págs.
025-2012 Expídese la Codificación de Tasas por Servicios Notariales	23
028-2012 Créase la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Ambato, provincia de Tungurahua	29
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-DGERCGC12-00230 Delégase a los directores regionales del SRI, competencias que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador delegó al Director General del SRI	30
NAC-DGERCGC12-00231 Apruébase el “Formulario 115 para el pago del anticipo de Impuesto a la Renta”	31
NAC-DGERCGC12-00233 Refórmase la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00393, publicada en el Registro Oficial No. 567 de 31 de octubre del 2011	34
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES:	
STL-2012-0155 Expídese el Instructivo para la modificación de características de estaciones de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, dentro del área de cobertura autorizada	35
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Gualaceo: Que reforma a la Ordenanza para la estructuración y administración del Registro de la Propiedad	41
- Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira: Que reforma a la Ordenanza que regula el funcionamiento y ocupación del mercado municipal	43
- Gobierno Municipal del Cantón Rocafuerte: Que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos	46

No. 1133

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 197 de la Ley Orgánica de Salud establece que, para la habilitación del ejercicio profesional y el

registro correspondiente, los profesionales de la salud deben realizar un año de práctica en las parroquias rurales o urbano marginales;

Que, sin embargo, no está regulado el procedimiento aplicable a los profesionales de la salud graduados en el exterior; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Reformar el Reglamento a la Ley Orgánica de Salud

Artículo Único.- A continuación del artículo 29 del Reglamento a la Ley Orgánica de Salud, añádase el siguiente capítulo innumerado:

“Capítulo...

DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

Art.- Para la habilitación a que se refiere el Artículo 197 de la Ley, en el caso de los profesionales de la salud que hayan obtenido sus títulos en el extranjero, el control de la autoridad sanitaria consistirá en verificar documentadamente que hayan cumplido con los requisitos previos de práctica rural o urbana marginal, para el ejercicio de la profesión en el respectivo país.”.

Este decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de abril del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 041

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, entre los derechos del Buen Vivir, el artículo 13 de la Constitución prescribe que las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales, para lo cual el Estado deberá promover la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 14 de la Constitución, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garanticen la sostenibilidad y el buen vivir, “suma kawsay”;

Que, el artículo 52 de este mismo cuerpo legal, dispone que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor;

Que, el artículo 281, ibídem, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades dispongan de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que, la política comercial del país, tendrá los siguientes objetivos establecidos en el artículo 304 de la Constitución, que son, desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo; fortalecer el aparato productivo y la producción nacional; contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas; impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo; evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados;

Que el artículo 320 de la Constitución en las diversas formas de organización de los procesos de producción busca estimular una gestión participativa, transparente y eficiente; la producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social, siendo su finalidad la democratización de los factores de producción;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria establece que la finalidad de la sanidad e inocuidad alimentaria tienen por objeto el promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados;

Que, el artículo 25 del cuerpo legal ibídem, establece que el Estado prevendrá y controlará la introducción y ocurrencia de enfermedades de animales y vegetales; asimismo promoverá prácticas y tecnologías de producción, industrialización, conservación y comercialización que permitan alcanzar y afianzar la inocuidad de los productos. Para lo cual, el Estado mantendrá campañas de erradicación de plagas y enfermedades de los animales y cultivos, fomentando el uso de productos veterinarios y fitosanitarios amigables con el medio ambiente. Los animales que se destinen a la alimentación humana, serán reproducidos,

alimentados, criados, transportados y faenados en condiciones que preserve su bienestar y la sanidad del alimento;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Animal establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, realizar la investigación relativa a las diferentes enfermedades, plagas y flagelos de la población ganadera del país y diagnosticar el estado sanitario de la misma;

Estas tareas las emprenderá planificadamente con la participación de las unidades administrativas y técnicas, entidades dependientes y adscritas y en estrecha coordinación con las instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales vinculadas al sector;

Que, el artículo 2 de la mencionada ley dispone que el MAGAP adoptará las medidas encaminadas a conservar la salud de la ganadería nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades, controlar las que se presentaren y erradicarlas, y que en la ejecución de estas medidas también participará el sector privado;

Que, el artículo 4 del cuerpo legal ibídem, establece que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca ejercerá el control sanitario de las explotaciones ganaderas, establecimientos de preparación de alimentos para el consumo animal, fábricas de productos químicos y biológicos de uso veterinario y de su almacenamiento, transporte y comercialización; y que para la efectividad de dicho control, requerirá el concurso de las autoridades y agentes de policía;

Que, el artículo 13 de la Ley de Sanidad Animal establece que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca controlará y reglamentará la movilización y transporte del ganado que salga de las explotaciones con destino a ferias, plazas, exposiciones, camales o lugares de venta como medio de evitar la propagación de enfermedades infecto - contagiosas;

Que, el Reglamento a la Ley de Mataderos como cuerpo normativo complementario a la Ley de Sanidad Animal, en su artículo 2 dispone que el tránsito y el transporte del ganado en todo el territorio de la República es libre, debiendo para ello cumplir con los requisitos sanitarios establecidos por la autoridad sanitaria oficial;

Que, la Ley de Erradicación de Fiebre Aftosa en el artículo 10 determina que "se establecerá un sistema de registro de cifras y marcas para identificación del ganado";

Que, el artículo 14 del Reglamento a la Ley de Mataderos dispone que todo animal o lote de animales, para ingresar al matadero o camal será previamente identificado, registrado y autorizado en base a documentos que garanticen su procedencia y con la correspondiente certificación sanitaria oficial;

Que, el artículo 59 del cuerpo legal ibídem, establece que el ganado destinado al faenamiento se transportará en perfectas condiciones de salud y debidamente acondicionado, el conductor del medio de transporte o el responsable de la carga, deberá ir provisto de los correspondientes certificados sanitarios y de procedencia;

Que, el Ecuador como país signatario de convenios y acuerdos internacionales vinculantes, relacionados con normas sanitarias y de inocuidad de los alimentos, deberán incorporar a su normativa nacional las recomendaciones de estos instrumentos internacionales. Que es indispensable articular las leyes nacionales con la normativa internacional de referencia sobre temas de sanidad e inocuidad de alimentos;

Que es imprescindible crear normativa que regule la identificación y trazabilidad animal a fin de garantizar la sanidad e inocuidad y calidad de los alimentos y un sector sostenible y regulado del sector bovino;

Que, es un deber del Estado el defender la economía del sector agropecuario, impidiendo toda actividad o acciones que pueda incidir al incremento del abigeato;

Que, es necesario fortalecer las condiciones sanitarias de la ganadería nacional y por ende mejorar la calidad e inocuidad de los productos alimenticios de origen animal para consumo humano; y para ello se torna necesario el implementar sistemas como el de identificación y trazabilidad animal;

Que, la implementación de un sistema de identificación y trazabilidad animal otorgaría una mejora en la productividad de la carne y sus productos, mejorando así competitividad en el sector pecuario del país, y de esa forma buscar la inserción del Ecuador a los mercados internacionales de exportación de carne y leche;

Que, es deber del Gobierno Nacional adoptar medidas que permitan incrementar la producción y la productividad nacional, siendo el sector ganadero un importante polo de desarrollo industrial y pecuario, que integra a pequeños productores pecuarios; y,

En ejercicio de las atribuciones que establece el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y 154, numeral 1 de la Constitución de la República,

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y TRAZABILIDAD ANIMAL DEL ECUADOR SITA.

TÍTULO I

DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y TRAZABILIDAD ANIMAL SITA CREACIÓN, OBJETO, FINES, PRINCIPIOS Y ÁMBITO

Artículo 1.- Se crea el Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal "SITA", como parte de la Unidad de Identificación y Trazabilidad dependiente de la Subsecretaría de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca - MAGAP.

Artículo 2.- Objeto.- El SITA tiene como objetivo exclusivamente la identificación y trazabilidad del ganado en el Ecuador, para determinar una base de datos que

permita canalizar acciones con el propósito de mejorar la productividad de la ganadería ecuatoriana, contribuyendo en programas de: control sanitario y de movilización, de manejo técnico de los hatos, de mejoramiento genético, de control del abigeato y seguridad rural, de procesos de comercialización de productos y subproductos pecuarios inocuos y de calidad, coadyuvando a la soberanía alimentaria, calidad de los productos pecuarios, seguridad alimentaria y salud pública del país.

Artículo 3.- Fines del sistema.- El Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal tiene por fines los siguientes:

- a) Identificar a todos los animales de producción pecuaria a nivel nacional en lo que respecta a su ciclo natural desde su nacimiento hasta su muerte;
- b) Apoyar a una mejora sanitaria de los animales, explotaciones ganaderas y las condiciones de vida de sus propietarios;
- c) Proteger la salud humana de los riesgos derivados de las enfermedades zoonóticas;
- d) Garantizar las condiciones sanitarias adecuadas de animales de producción pecuaria que se movilizan dentro del territorio nacional y que ingresan o salen del territorio ecuatoriano; y,
- e) Establecer una herramienta de control para evitar y disminuir el delito de abigeato, establecido en nuestra legislación penal vigente.

Artículo 4.- Principios.- El Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal tiene como principios rectores: la simplicidad, eficacia, eficiencia; la transparencia y acceso a la información; la coordinación institucional; la protección de los intereses de los productores y consumidores, la salud humana y el principio precautelatorio.

Las autoridades, servidores y funcionarios que formen parte del SITA, deberán tener siempre presente los principios de eficacia y eficiencia en la Administración Pública.

Artículo 5.- Ámbito.- El Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal tendrá como ámbito de aplicación todo el territorio nacional y la región especial de Galápagos como área protegida y el cual involucra a todos los actores participantes de la cadena de producción pecuaria en todas sus fases productivas.

El objeto y fines que persiguen el sistema tienen el carácter de interés general nacional.

Artículo 6.- Autoridades del sistema.- Son autoridades del Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal conforme las disposiciones de este reglamento indicadas las siguientes: a) El MAGAP, a través de la Subsecretaría de Ganadería; y, b) La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro AGROCALIDAD.

Artículo 7.- Glosario.- Para efecto de aplicación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) MAGAP: Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;
- b) SG: Subsecretaría de Ganadería;
- c) AGROCALIDAD: Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro;
- d) DIO: Dispositivo de Identificación Oficial;
- e) RUA: Registro Único Animal;
- f) REA: Registro de Existencias de Animales;
- g) SITA: Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal;
- h) CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN: Número de registro único;
- i) SINAGAP: Sistema de Información Nacional Agropecuaria;
- j) CENTRO DE INFORMACIÓN PECUARIA: Puntos en los que se registra, recopila, controla y valida información;
- k) Propietario: Es aquella persona natural o jurídica que ejerza derecho legal sobre uno o varios animales;
- l) Responsable del manejo de animales: Es el representante del ganadero para la administración de la ganadería; y,
- m) Puntos de control: Sitios estratégicos definidos por AGROCALIDAD y la Policía Nacional donde se realizará la supervisión de la movilización de los animales.

TÍTULO II

MECANISMOS DE COORDINACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 8.- La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD mantendrá una estrecha coordinación con la Unidad de Identificación y Trazabilidad, para fines de la implementación y desarrollo del sistema.

Artículo 9.- Para la correcta implementación del SITA, el MAGAP a través de la SG, desarrollará, implementará, alimentará, registrará, mantendrá y evaluará, una base de datos informática con todos los procesos y componentes que forman parte del Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal.

Esta base de datos informática será parte del SINAGAP.

La Subsecretaría de Ganadería emitirá y será responsable de los componentes, procesos y demás información que se genere para el cumplimiento del objeto y fines del presente reglamento.

Artículo 10.- Centros de información pecuaria.- Los centros de información pecuaria serán los puntos

autorizados por la Subsecretaría de Ganadería, para registrar los datos necesarios para el cumplimiento del objeto y fines del SITA en el SINAGAP.

Los centros de información pecuaria funcionarán en sitios estratégicos como: las direcciones provinciales del MAGAP, AGROCALIDAD, asociaciones de ganaderos, camales o centros de faenamiento, ferias de comercialización, productores ganaderos, y puntos de control, debidamente autorizados por la autoridad competente, que permitan a los participantes de la cadena ingresar, actualizar y gestionar los datos e información requerida.

Artículo 11.- Los centros de información pecuaria junto con la Subsecretaría de Ganadería serán responsables de verificar los datos que ingresan al SINAGAP, así como de respaldar documentadamente dicha información, para lo cual, tendrán las siguientes atribuciones:

DIRECCIONES PROVINCIALES DEL MAGAP:

- a) Ingreso de información de animales identificados;
- b) Ingreso de nuevos animales identificados y reportados (Nacimiento o animales importados);
- c) Registro de transferencia de dominio de animales reportados;
- d) Recibir original y copia de denuncias de dispositivos (aretes) y RUA's dañados, robados, hurtados o perdidos. El funcionario o persona responsable certificará que la copia es igual a su original y devolverá el original al denunciante;
- e) Dar de baja códigos que provengan de animales fallecidos; y,
- f) Emisión y entrega del RUA con los códigos autorizado por la Subsecretaría de Ganadería.

AGROCALIDAD:

- a) Revisar que los códigos de los animales que se encuentran en la guía de movilización correspondan con los códigos de los dispositivos de los animales que entran a ferias de comercialización, o recinto o centro ferial, camales o centros de faenamiento, o puntos de control en carretera;
- b) Aplicar las sanciones estipuladas en la Ley de Sanidad Animal; y,
- c) Emitir guías de movilización actualizadas con los códigos oficiales de los animales que el ganadero autorice su movilización.

ASOCIACIONES DE GANADEROS:

- a) Registro de animales identificados;
- b) Ingreso de información de nuevos animales identificados (nacimiento o animales importados);
- c) Registro de transferencias de dominio de animales;

- d) Recepción de solicitud de nuevos códigos para el ganado por parte de los ganaderos;
- e) Solicitud de nuevos códigos a la Subsecretaría de Ganadería;
- f) Reporte documentado de entrega de códigos;
- g) Recibir original y copia de denuncias de dispositivos y RUA's dañados, robados, hurtados o perdidos. El funcionario o persona responsable certificará que la copia es igual a su original y devolverá el original al denunciante;
- h) Dar de baja a códigos que provengan de animales fallecidos en finca; e,
- i) Entrega del RUA emitido y autorizado por la Subsecretaría de Ganadería.

CAMALES, MATADEROS O CENTROS DE FAENAMIENTO:

- a) Dar de baja dispositivos de animales faenados en el establecimiento e informar a AGROCALIDAD y a las unidades de transferencia de información autorizadas;
- b) Verificar los dispositivos que se encuentren en el sistema, como robados, bloqueados o que simplemente no se encuentren en el sistema;
- c) Reportar cualquier novedad con relación a los dispositivos con las consideraciones antes descritas y la situación sanitaria del animal; y,
- d) Retener a los animales bovinos que no cuenten con los dispositivos de identificación oficial o que presenten inconsistencias, adulteraciones, falsificaciones en los dispositivos e informar a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro, para que tomen las medidas legales pertinentes.

FERIAS DE COMERCIALIZACIÓN O RECINTO FERIAL:

- a) Revisar que los códigos de los animales que se encuentran en la guía de movilización correspondan con los códigos de los dispositivos de los animales que entran a feria;
- b) Registrar los cambios de dominio de animales efectuados dentro de las ferias;
- c) Revisar que el dispositivo del ganado que ingresa al recinto ferial, se encuentre registrado en el sistema;
- d) Reportar cualquier novedad con relación a los dispositivos, en caso de robo, bloqueos o que no se encuentren en el sistema, con las consideraciones antes descritas y la situación sanitaria del animal;
- e) Reportar a AGROCALIDAD sobre los animales, propietarios y/o responsables de animales que no cuenten con los dispositivos de identificación oficial o

que presenten inconsistencias, adulteraciones, falsificaciones en los dispositivos, para que adopte las medidas legales pertinentes; y,

- f) Emitir guías de movilización actualizadas debidamente autorizadas por AGROCALIDAD.

PUNTOS DE CONTROL:

- a) Tendrán acceso al sistema para poder controlar la movilización de ganado, es decir, que los códigos de los animales que se encuentran en la guía de movilización correspondan a los códigos de los dispositivos de los animales movilizados;
- b) Revisar dispositivos que se encuentren en el sistema, como robados, bloqueados o que simplemente no se encuentren en el sistema;
- c) Reportar dispositivos con las consideraciones descritas en el literal precedente; y,
- d) Retener a los animales bovinos que no cuenten con los dispositivos de identificación oficial o que presenten inconsistencias, adulteraciones, falsificaciones en los dispositivos e informar a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro, para que tomen las medidas legales pertinentes.

PRODUCTORES GANADEROS:

- a) Reporte de información de nuevos animales identificados (nacimiento o animales importados) a las unidades de Transferencia de Información;
- b) Solicitud de nuevos códigos a la Subsecretaría de Ganadería del MAGAP a través de las unidades de Transferencia de Información; y,
- c) Revisión y suscripción del REA de los bovinos de su finca.

Artículo 12.- Para efectos del control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento, AGROCALIDAD de ser necesario, solicitará el apoyo de la Policía Nacional.

TÍTULO III

DE LA IDENTIFICACIÓN ANIMAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LA IDENTIFICACIÓN

Artículo 13.- Obligación de facilitar información.- Todo ganadero estará en la obligación de facilitar a la autoridad competente, la información respecto a la producción ganadera, su origen, la identificación y, cuando proceda, el destino de los animales que hayan tenido, transportado, comercializado o sacrificado. Toda persona que se encuentre transportando ganado faenado o vivo tiene la obligación de justificar la propiedad u origen y de brindar todo tipo de información que se requiera.

Artículo 14.- Identificación.- Se define como identificación animal al proceso mediante el cual se le asigna y registra en la base de datos del Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal un código numérico único e irrepetible a cada uno de los animales o lote según la especie a la cual corresponda, en el que conste el código de: país, provincia y cantón, seguido de un número correlativo el cual dará el carácter único de identificación.

Artículo 15.- Inicio y fin del proceso de identificación.- La identificación animal inicia con la asignación del código de identificación individual oficial único e irrepetible en su establecimiento de origen mediante un dispositivo de identificación oficial y finaliza con el registro de dicho código en el SINAGAP.

Artículo 16.- La Subsecretaría de Ganadería del MAGAP, otorgará los códigos de identificación a petición de los ganaderos a través de los diferentes centros de información pecuaria.

Artículo 17.- El registro único animal, RUA, será el documento que habilite la transferencia del animal debidamente autorizada por su propietario.

CAPÍTULO II

DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 18.- Dispositivo de identificación.- Todo animal para la asignación y registro de su código deberá ser obligatoriamente identificado mediante un Dispositivo de Identificación Oficial (DIO), en la finca o predio de origen o centro cuarentenario en el caso de importaciones.

Artículo 19.- Requisitos técnicos de los dispositivos.- Los dispositivos a ser comercializados de parte de las empresas proveedoras y usados por parte de los miembros de la cadena de producción pecuaria y asociaciones deberán tener características técnicas de fabricación que garanticen su durabilidad y que aseguren la inviolabilidad, para ello el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a través de la Unidad Administrativa de Identificación y Trazabilidad, reconocerá como dispositivos de identificación, todos aquellos que se adecuen a las especificaciones por él dictados. En general deberán tener las siguientes características:

1. El dispositivo de identificación oficial será el de tipo visual, con doble identificación, tipo doble paleta y un dispositivo tipo botón. El dispositivo visual tipo doble paleta llevará impreso en láser en la paleta anterior el código del animal (país, provincia, cantón y número correlativo) y el mismo código cifrado en un código de barras; el dispositivo tipo botón deberá contener impreso en láser el mismo código numérico que el dispositivo de identificación visual tipo doble paleta.
2. El DIO visual tipo doble paleta con código de barras y numeración (impreso en una de las paletas) y el DIO visual tipo botón, deberán contener el código entregado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a través de la Subsecretaría de Ganadería a través de la unidad administrativa del SITA.

3. Los DIO se basarán en un código de barras cuya numeración será única y nunca será reutilizada, otorgada por la Subsecretaría de Ganadería a través de la unidad funcional del SITA.
4. El color será correspondiente al código: amarillo pantone 102, con el código de barras y la numeración respectiva en color negro, impresos en láser.
5. Los DIO oficial tipo doble paleta con código de barras y el tipo botón deben ser de poliuretano termoplástico.
6. Los DIO deben ser homologables a las normas internacionales, es decir cumpliendo las siguientes características.
7. Resistencia a líquidos.
8. Norma ISO 6427 o equivalente (materia extraíble por solventes orgánicos).
9. Norma ISO 9352 o equivalente (resistencia a la abrasión).
10. Norma ISO 527-1, ISO 37 o equivalentes (propiedades tensiles).
11. Cumplir con contraste de impresión.
12. Resistencia a sustancias fisiológicas (sangre, sudoración, etc.).
13. Resistencia a la radiación solar.
14. Durabilidad en el rango de temperatura, sin presentar deformación o alteración, considerando las distintas condiciones climáticas del país y los respectivos procesos de actualización de las normas.
15. Los DIO deben presentar una durabilidad probada de por lo menos ocho (8) años, sin presentar deformaciones o alteración, considerando las distintas condiciones climáticas del país. Su impresión y mecanismo de montaje, también deben durar el mismo período de tiempo.

El dispositivo tipo doble paleta con código de barras y numeración, deberá permitir la identificación visual del animal y contener la información impresa con las siguientes características:

1. La identificación del país de origen del animal será a través de la sigla EC y la numeración correlativa.
2. En la cara posterior del dispositivo de identificación animal deberá indicar:
3. Fecha de manufactura, indicando como mínimo el cuatrimestre y año de fabricación.
4. Identificación del fabricante, en relieve.

Características físicas del dispositivo:

1. Los DIO deben estar libres de bordes cortantes u otros defectos que puedan producir heridas permanentes durante la aplicación.

2. El montaje de los DIO deberá ser inviolable, es decir, no removible, sin causar alteraciones de cualquier tipo que posibiliten su reinstalación, y no podrá ser reinstalado en el mismo u otro animal.
3. Los dispositivos de identificación tipo doble paleta con código de barras deberán ser leídos por lectores universales para código de barras.

Artículo 20.- Uso del dispositivo.- Los dispositivos deben ser aplicados sólo a animales de la finca, predio o establecimiento para el cual fueron solicitados y no serán válidos al ser removidos, modificados, alterados o cuando están defectuosos.

Artículo 21.- Denuncia por destrucción, pérdida, remoción, daño, hurto y robo del dispositivo.- Los dispositivos destruidos, perdidos, removidos, dañados, robados, hurtados, deben ser denunciados dentro de hasta siete días de ocurrido el hecho a los centros de Información Pecuaria. Ninguna persona está habilitada a utilizar uno o más dispositivos denunciados como destruidos, dañados, hurtados, perdidos o robados.

Artículo 22.- Reposición de dispositivos por destrucción, pérdida, remoción, daño, hurto y robo.- El ganadero deberá llenar el formulario de re-identificación y entregarlo a los centros de Información Pecuaria, la que deberá solicitar con el mismo formulario a la Subsecretaría de Ganadería del MAGAP la autorización para la re-impresión del dispositivo oficial, el mismo que deberá ser de color blanco y cumplir con todas las características requeridas en lo pertinente a las características de los dispositivos de identificación animal. La Subsecretaría de Ganadería, deberá emitir la nueva autorización para la impresión del nuevo dispositivo de identificación con el mismo código.

Para el caso de hurto o robo de dispositivos el afectado deberá presentar la respectiva denuncia ante la autoridad competente, lo que servirá como documento para bloquear el dispositivo en el sistema a través de los centros de Información Pecuaria. Si los dispositivos fueron encontrados, el propietario deberá requerir a los centros de Información Pecuaria su habilitación en el sistema, caso contrario los mismos deberán ser dados de baja en el SINAGAP.

Por robo, pérdida (causas mayores) del animal el afectado deberá presentar la respectiva denuncia ante la autoridad competente, lo que servirá como documento habilitante, para solicitar el bloqueo del dispositivo en el sistema a través de los centros de Información Pecuaria. Si el animal fuere encontrado, el propietario deberá requerir a los centros de Información Pecuaria su habilitación en el sistema, caso contrario los mismos deberán ser dados de baja en el SINAGAP.

CAPÍTULO III

DE LAS EMPRESAS PROVEEDORAS DE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 23.- Serán empresas proveedoras de dispositivos de identificación aquellas registradas y habilitadas por la

Subsecretaría de Ganadería del MAGAP y que serán responsables de proporcionar a las asociaciones ganaderas o productores ganaderos en general los respectivos dispositivos de identificación, según pedido correspondiente. Los dispositivos deberán cumplir las exigencias del presente reglamento.

Las empresas proveedoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar registradas y habilitadas en la Subsecretaría de Ganadería;
- b) Presentar los documentos certificadorios de ser productor o importador calificado de los productos que provee;
- c) Informar mensualmente a la Subsecretaría de Ganadería, sobre todos los pedidos de dispositivos;
- d) Informar mensualmente a la Subsecretaría de Ganadería, sobre la entrega de los dispositivos de identificación en base a las solicitudes presentadas;
- e) Producir o reproducir dispositivos para el caso de reposición por pérdida o destrucción;
- f) No producir o proveer duplicados de dispositivos, salvo los casos sujetos a reposición establecidos expresamente en el presente reglamento;
- g) Informar a los ganaderos sobre las especificaciones técnicas de los productos; y,
- h) Cumplir con las normativas vigentes sobre dispositivos de identificación.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 24.- Adquisición de dispositivos.- La Asociación de Ganaderos, legalmente constituida, o productores ganaderos en general, deberán adquirir los dispositivos de identificación oficial a las empresas proveedoras registradas por la Subsecretaría de Ganadería mediante formulario respectivo.

Los ganaderos deberán solicitar a través de los centros de Información Pecuaria debidamente autorizadas, mediante el formulario de aplicación obligatoria correspondiente, el número de dispositivos de identificación oficiales aproximados que vaya a utilizar en el lapso de los 6 meses subsiguientes a la petición, solicitando los códigos mediante el formulario respectivo.

La Subsecretaría de Ganadería a través de la Unidad Administrativa de Identificación y Trazabilidad deberá entregar los códigos de los dispositivos a los centros de Información Pecuaria.

La empresa proveedora deberá entregar los dispositivos de identificación oficial a las asociaciones ganaderas, almacenes agropecuarios o productores ganaderos en general en el lapso preestablecido por las partes.

Las asociaciones deberán entregar los dispositivos a los asociados mediante formulario correspondiente. El proceso de identificación será realizado por parte de los ganaderos.

Artículo 25.- Registro de Existencias Animales.- Una vez adquiridos los dispositivos, los ganaderos deberán realizar la identificación única e individual de cada uno de los animales o lotes dependiendo la especie, que mantengan en su predio o establecimiento.

El dispositivo tipo doble paleta se deberá colocar en la oreja izquierda del animal y en la oreja derecha el dispositivo tipo botón con el mismo código numérico en un mismo animal. La identificación tiene que ser realizada de tal manera que la impresión láser de los dispositivos tipo paleta y tipo botón, tienen que visualizarse en la parte delantera del animal.

Una vez identificado el animal se deberá llenar el formulario de Registro de Existencia de Animales, el cual deberá recoger la información para cada animal o lote que se detalla a continuación:

1. El código oficial animal.
2. La fecha de nacimiento.
3. El sexo.
4. La raza.
5. Los códigos del padre y madre del animal identificado (si hubiere esta información).
6. Los datos que se requieren en los formularios con respecto al establecimiento, y a su propietario.

La base de datos del SINAGAP, deberá tener disponible la información sobre los movimientos realizados por los animales o lotes, desde su nacimiento o desde su importación, hasta su sacrificio o muerte. Dicha información se conservará hasta que hayan pasado 3 años desde la muerte del animal o la salida del animal hacia otro país.

Los centros de información pecuaria son los responsables de recoger todo este tipo de información de parte de los ganaderos y asociaciones, verificarla y posterior a esto incorporarla al SINAGAP.

Todo animal, tanto macho como hembra tendrá un plazo de 15 días a partir de su nacimiento para poder ser identificado. En caso de que el animal vaya a ser movilizado antes del plazo establecido deberá ser identificado previa su salida de la finca o predio de origen. Para los nacimientos el propietario deberá llenar el formulario establecido para el efecto y con éste registrarlo en el Centro de Información Pecuaria.

En caso de importación de animales la identificación tendrá que realizarse como requisito para poder salir los mismos de cuarentena.

El propietario deberá en un plazo no más allá de 30 días, después de recibido los DIO, entregar al Centro de Información Pecuaria el REA con la información de sus animales identificados.

Artículo 26.- Registro Único Animal.- Una vez realizado el Registro de Existencia de Animales (REA), los propietarios deberán entregar dicha información a los centros de Información Pecuaria debidamente autorizadas a las que pertenezcan según su jurisdicción, para que ingresen dicha información en forma digital y estas emitan el Registro Único Animal (RUA) que acredita la propiedad del animal. Mismo que debe tener la información para cada animal que se detalla a continuación:

- Código de país.
- Número de identificación.
- Sexo.
- Raza.
- Fecha de nacimiento (trimestre y año).
- Fecha de identificación.
- Número de explotación nacimiento.
- Registro único predio.
- Código padre
- Código madre.
- Certificaciones sanitarias.
- Vacunación fiebre aftosa.
- Responsable del animal (PROPIETARIO).
- Cambio de dominio.

Los centros de información pecuaria deberán emitir el Registro Único de Animal en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la entrega del Registro de Existencia de Animales por parte del propietario.

CAPÍTULO V

DE LA MOVILIZACIÓN ANIMAL

Artículo 27.- Movilización.- Todo animal o lote según su especie, que vaya a ser movilizado debe poseer el Dispositivo de Identificación Oficial y constar en la "Base de datos del SINAGAP". Todo conductor del medio de transporte de ganado o el responsable de la carga deberá traer consigo la correspondiente guía de movilización emitida por AGROCALIDAD, en la que conste el código de identificación oficial y el documento que identifique la legítima procedencia del ganado. AGROCALIDAD y la Policía Nacional serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 28.- Ferias de comercialización, recintos feriales.- Todo animal que llegue a una feria de comercialización o recinto ferial o a un lugar de negociación debidamente autorizado deberá tener la correspondiente guía de movilización. Todo animal que salga de dichos lugares o establecimientos, deberá de igual manera tener una nueva guía de movilización otorgada por AGROCALIDAD, en donde conste el mismo código de identificación oficial con los nuevos datos de destino del animal.

Artículo 29.- Puntos de control y vigilancia.- AGROCALIDAD y los puntos de control de la Policía Nacional exigirán que todo animal o lote según su especie, que este siendo movilizado cumpla con lo dispuesto en el artículo 28 de este reglamento, en casos que AGROCALIDAD y la Policía Nacional crean necesario leerán los dispositivos mediante lectores de códigos de barra para constatar la autenticidad de los mismos.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a través de sus unidades competentes, mediante resolución motivada podrá suscribir acuerdos de cooperación con los gobiernos autónomos descentralizados que tuvieren la capacidad e infraestructura técnica para llevar actividades de control en torno a la movilización animal.

CAPÍTULO VI

RECOLECCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS

Artículo 30.- Los dispositivos de identificación oficial de los animales o lotes según su especie, que han finalizado su vida deberán cumplir con el procedimiento que sigue a continuación para fines de recolección y eliminación de los dispositivos:

- a) Para los casos de animales faenados, es de obligatorio cumplimiento la verificación de los dispositivos de identificación oficial, mismos que serán revisados a la llegada al matadero o centro de faenamiento por parte de la autoridad competente con el fin de constatar la autenticidad de los dispositivos y de los datos del animal en el sistema. Verificados los datos y de ser correctos, se procederá con el faenamiento, caso contrario los animales serán retenidos para la investigación correspondiente.

Una vez realizado el faenamiento, los funcionarios de AGROCALIDAD, deberán dar de baja a los dispositivos de los animales que se sacrificaron en esa fecha, ingresando la información de los mismos en la base de datos del sistema a través de los centros de Información Pecuaria; y,

- b) Los propietarios, de los animales que terminen su vida productiva de otra forma distinta a la indicada anteriormente, deberán notificar a los centros de Información Pecuaria más cercana con ese particular con la finalidad que sea esta última entidad, quien establezca la baja de dicho dispositivo a través del

sistema para lo cual el propietario del animal deberá entregar el DIO y el RUA correspondiente a los centros de información pecuaria.

Casos excepcionales de fuerza mayor, deberán ser consultados, analizados y resueltos por la Subsecretaría de Ganadería, quien autorizará la baja del dispositivo.

Las técnicas de destrucción del DIO, serán amigables con el ambiente y tendrán un proceso de control y monitoreo por parte de AGROCALIDAD hasta su destino final.

TÍTULO IV

DE LA TRAZABILIDAD

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LA TRAZABILIDAD

Artículo 31.- Trazabilidad.- Se define como trazabilidad animal al conjunto de prácticas destinadas a conocer el origen, movimiento, salud y nutrición de cada animal o lote según su especie identificado en el sistema. Todos los eventos serán registrados en forma cronológica desde la identificación hasta su faena o finalización de su vida productiva en los establecimientos habilitados para el efecto.

Artículo 32.- El MAGAP a través de la Subsecretaría de Ganadería y AGROCALIDAD son los encargados del registro para la identificación y certificación de origen de los predios que mantendrán un programa de trazabilidad, ésta Subsecretaría mantendrá en el SINAGAP una bitácora para uso en todas las unidades productivas pecuarias. El monitoreo de las prácticas efectuadas en el predio y de los animales trazados estará a cargo de AGROCALIDAD.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 33.- Los propietarios que voluntariamente acepten o incorporen la trazabilidad de su producción, deberán cumplir con los parámetros establecidos en el presente título.

Artículo 34.- Registro Nacional de Trazabilidad.- Los registros de trazabilidad contendrán en todo momento los datos de la ubicación física (establecimiento, predio o finca) y la del propietario de cada animal durante cada etapa de su vida.

Artículo 35.- Responsable de los animales.- Para efectos de trazabilidad por responsable de los animales, se considerará a toda persona natural o jurídica, titular o delegada por el propietario de los bovinos.

Artículo 36.- Todo propietario y/o responsable de animal o lote según la especie, que se inscriba en el Registro Nacional de Trazabilidad de conformidad con las normas legales vigentes acepta los mandatos del presente reglamento y las resoluciones que emita la autoridad competente en materia de identificación y trazabilidad.

Artículo 37.- Inscripción.- La inscripción del propietario en el Registro Nacional de Trazabilidad se hará en AGROCALIDAD mediante un formulario y que constituye el pliego de condiciones aceptadas por el propietario por el cual asume su compromiso de cumplir estrictamente lo establecido en el mismo.

Artículo 38.- Plan Sanitario.- Cada propietario deberá presentar un Plan Sanitario Anual, firmado por un médico veterinario privado o público autorizado por AGROCALIDAD.

Artículo 39.- Requisitos y obligaciones de los médicos veterinarios.- Los médicos veterinarios públicos y privados deberán cumplir lo siguiente:

- a) Estar inscrito y habilitado por AGROCALIDAD, asumiendo el compromiso en la misma;
- b) El Médico Veterinario, es el responsable técnico del Plan Sanitario Anual, y de notificar sospecha de enfermedades de declaración obligatoria;
- c) Certificar y ser responsables técnicos junto con el propietario de las prácticas sanitarias del establecimiento; y,
- d) Proporcionar a la autoridad competente todos los datos y documentos que este solicite y en los plazos requeridos.

Artículo 40.- Cambio de veterinario.- Al momento que el propietario cambie de médico veterinario, debe informar a la Subsecretaría de Ganadería y AGROCALIDAD.

Artículo 41.- Registro grupal.- El propietario deberá mantener la identificación individual de los animales trazados, pudiendo registrar las prácticas de sanidad y nutrición en forma grupal, pero por categorías.

Artículo 42.- Responsabilidad.- Los propietarios son responsables si ocurrieren fraudes y/o errores cometidos en sus establecimientos, en la identificación de los animales y en las anotaciones respectivas.

Artículo 43.- Obligación de mantener información.- El propietario está obligado a mantener permanentemente en su establecimiento los documentos descritos en los artículos 49 y 50 de este reglamento, así como cualquier otro tipo de documento legal exigible.

Las anotaciones deben realizarse en los registros obligatorios en forma cronológica a medida que suceden los hechos, con tinta indeleble, sin correcciones, enmiendas o tachaduras y deben estar a disposición de la autoridad competente, siempre que le sean requeridas.

Artículo 44.- Irregularidades.- De constatare cualquier irregularidad en las anotaciones realizadas en cualquiera de los documentos requeridos, la autoridad competente adoptará las sanciones correspondientes, previstas en este reglamento o en las leyes conexas.

Artículo 45.- Otorgamiento de información.- Todo propietario de un establecimiento trazado deberá facilitar a

los técnicos de las autoridades competentes todos los elementos e información necesaria para poder desempeñar sus actividades.

CAPÍTULO III

INICIO Y FIN DE LA TRAZABILIDAD

Artículo 46.- La trazabilidad de un animal o lote, se inicia con la identificación del mismo en los establecimientos que se encuentren registrados para este efecto. La identificación individual de los animales o lote según su especie, se hará siguiendo cada uno de los pasos que posee este reglamento en lo pertinente a identificación.

Artículo 47.- La trazabilidad de un animal termina cuando el sistema da de baja al mismo por los siguientes motivos:

1. Por imposibilidad de identificar al animal o al lote según su especie.
2. Por motivos sanitarios declarados por la autoridad pertinente.
3. Por clausura del establecimiento por parte de la autoridad del sistema.
4. Por solicitud del propietario o responsable del animal o el lote según su especie.
5. Por faena para exportación o consumo interno.
6. Por falta de entrega de información por parte del propietario dentro de los plazos establecidos por la autoridad.
7. Por pérdida simultánea de los dispositivos de identificación oficial.

CAPÍTULO IV

REGISTROS OBLIGATORIOS DE TRAZABILIDAD

Artículo 48.- Registros.- La trazabilidad será utilizada para animales con destino a mercados nacionales o internacionales que así lo requieran conforme a las disposiciones de este reglamento, para lo cual AGROCALIDAD, mantendrá los siguientes registros de:

- a) Predios de uso pecuario, proporcionado por AGROCALIDAD;
- b) Propietarios y/o responsables de los animales o lote;
- c) Empresas Proveedoras de DIO;
- d) Inventario de DIO;
- e) Profesionales Veterinarios proporcionado por AGROCALIDAD;
- f) Productos de Uso Veterinario, proporcionado por AGROCALIDAD;

- g) Establecimientos de faena, proporcionado por AGROCALIDAD;
- h) Establecimientos de ferias, proporcionado por AGROCALIDAD; e,
- i) Los demás registros que sean necesarios para la implementación del presente reglamento.

Artículo 49.- Es obligatorio para los propietarios mantener los siguientes registros de:

- a) Registro Único Animal (RUA);
- b) Cría;
- c) Entradas y salidas de animales o lotes; y,
- d) Sanitarios y de alimentación y/o suplementación.

Artículo 50.- Estos registros deberán ser llevados en formularios padronizados, encuadernados, foliados y establecidos por AGROCALIDAD.

Artículo 51.- Los registros deberán ser llenados por el propietario o responsable del establecimiento, y debe estar refrendado por el médico veterinario autorizado que ha elaborado el plan sanitario o que es el responsable técnico.

Artículo 52.- Los registros deberán ser llevados en forma clara y precisa, sin enmiendas. Estos registros serán presentados a la autoridad pertinente, quien los controlará, sellará, firmará y fechará cada vez que realicen una inspección en el establecimiento.

CAPÍTULO V

SUPERVISIÓN DE LOS ANIMALES Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 53.- La supervisión de los establecimientos se hará de forma aleatoria, cada vez que la autoridad competente lo considere oportuno, pero deberán realizarse en cada establecimiento por lo menos una vez al año. Ninguna supervisión dispuesta por la autoridad competente dejará de cumplirse por no hallarse el propietario en su establecimiento.

Artículo 54.- En las visitas de supervisión por la autoridad competente, el propietario se entenderá representado por la persona que se encuentre al frente del establecimiento, administrador, por el mismo propietario o quien haga sus veces.

Artículo 55.- Las visitas de supervisión se harán de manera ordinaria o extraordinaria, para las ordinarias se notificará con 48 horas de anticipación al responsable de los animales y las extraordinarias en el momento que la autoridad lo requiera.

Artículo 56.- En los casos de supervisión en el establecimiento, es obligación de los propietarios o sus representantes:

- a) Facilitar a la autoridad los documentos e información por ella requeridos e indicados en este reglamento; y,
- b) Aceptar la inspección de supervisión de sus establecimientos cuando así lo disponga AGROCALIDAD, debiendo presentar a la autoridad todos los animales o lotes que se le solicite, no pudiendo oponerse a este tipo de verificación.

TÍTULO V

DE LAS SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 57.- Todo propietario o responsable de una producción pecuaria está obligado a permitir y realizar la identificación de su ganado de conformidad con lo establecido en el presente reglamento. Quien no cumpliera con esta disposición estará prohibido de realizar cualquier tipo de movilización del ganado con destino hacia ferias de exposición, comercialización, centro de faenamiento de la naturaleza que fueren o cualquier tipo de comercio con el ganado.

Artículo 58.- Toda persona, sea esta natural o jurídica, para realizar cualquier tipo de movilización de ganado, deberá tener legalmente identificado su ganado con los dispositivos de identificación oficial y poseer además las respectivas guías sanitarias de movilización que acrediten legalmente su origen. Las sanciones al incumplimiento de lo previsto en el presente artículo, se aplicarán de acuerdo a lo señalado en la Ley de Sanidad Animal y su reglamento, independientemente de otro tipo de sanciones a que hubiere lugar según lo establecido en otras leyes.

El responsable, encargado o transportista de dicho ganado que no cuente con los mencionados certificados y guías, será sancionado conforme el procedimiento establecido en la Ley de Sanidad Animal y retenido los semovientes, los mismos que deberán ser trasladados al establecimiento o predio que determine AGROCALIDAD, contando para el efecto con la cooperación de la Policía Nacional, quienes serán los encargados de hacer cumplir esta disposición.

Los costos que demande la custodia de los animales correrá por cuenta del propietario de los animales.

La persona que asegure ser el propietario de los animales será el responsable de su alimentación y cuidado durante el tiempo que permanezcan retenidos para investigación.

La persona natural o jurídica que tenga un interés directo como propietario o encargado de dicho semoviente deberá acercarse en un plazo máximo de 72 horas al establecimiento o predio en donde se encuentre su ganado, para ejercer las acciones legales que procedan.

Artículo 59.- Los propietarios, encargados, dependientes de una producción pecuaria registrada en el Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal, que no hayan realizado actualización de datos de forma oportuna, serán sujetos de una advertencia formal realizada por notificación escrita.

Artículo 60.- Los propietarios, encargados, dependientes de una producción pecuaria registrada en el Sistema de Identificación y Trazabilidad Animal que cometieren intencionalmente fraude en la identificación de los animales, en las anotaciones, documentos, plazo de certificación, de cualquier manera atentare contra la veracidad o exactitud de las declaraciones, podrá ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad de la infracción:

- a) Suspensión temporal de su registro en el sistema de trazabilidad; y,
- b) Cancelación de su registro en el sistema de trazabilidad.

Esta sanción se extiende a los médicos veterinarios que participaren de este tipo de irregularidades, los cuales tendrán las siguientes sanciones:

- a) Advertencia formal mediante notificación escrita; y,
- b) Cancelación de su registro en AGROCALIDAD como médico veterinario.

Sin perjuicio de las acciones penales que hubiera lugar por delito de engaño a la autoridad, falsedad de documentos, uso doloso de documentos públicos y demás infracciones y delitos establecidos en el Código Penal Ecuatoriano.

Artículo 61.- Las empresas fabricantes, proveedoras y distribuidoras de los dispositivos de identificación animal que no cumplan con los requisitos y especificaciones técnicas de los dispositivos señalados en el presente reglamento serán sancionadas con la suspensión temporal del registro como proveedor autorizado por la Subsecretaría de Ganadería del MAGAP. De igual manera la sanción se extiende en el caso de que los proveedores registrados no cumplan los compromisos contractuales con los centros de información pecuario en la provisión de dispositivos. De repetirse dicha infracción las mencionadas empresas fabricantes, proveedoras o distribuidoras serán sancionadas con la cancelación del registro como proveedor de ese producto por la Subsecretaría de Ganadería del MAGAP.

Artículo 62.- Aplicación de estas sanciones será ejercida por AGROCALIDAD de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Sanidad Animal.

Artículo 63.- De la resolución emanada por AGROCALIDAD en aplicación del presente reglamento se podrá recurrir a los recursos establecidos en el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de ser el caso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Unidad del SITA deberá asegurar la rápida y exacta información solicitada por las autoridades nacionales, internacionales, y entidades relacionadas en lo referente a la identificación, registro y monitoreo de los animales, siempre que estas informaciones se ajusten a las normas legales de confidencialidad y protección de los datos para con terceras personas. Y que su finalidad sea la de establecer políticas, estrategias y planes de acción para el fomento y desarrollo del sector pecuario nacional.

SEGUNDA.- La información recabada en el proceso de identificación animal y la que se incorpore por las necesidades del mismo, que reposará en el SINAGAP, y los reportes generados por el mismo, serán utilizados únicamente con fines técnicos, estadísticos, control sanitario, control de movilización y desarrollo del sector pecuario y se sujetará a las reglas establecidas en la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública.

TERCERA.- El MAGAP a través de la Subsecretaría de Ganadería y AGROCALIDAD, podrá dictar los instructivos y demás normativa que crea necesaria para la plena implementación del sistema; así como proponer las reformas o ampliaciones a este documento que juzgue convenientes.

CUARTA.- El proceso de identificación y trazabilidad animal, en la región insular, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este reglamento se regirá además al régimen especial para las Islas Galápagos.

QUINTA.- La Subsecretaría de Ganadería, en coordinación con AGROCALIDAD, y demás organismos involucrados en el SITA, elaborará los formatos de los formularios de identificación y trazabilidad animal, así como los procedimientos acordes a la realidad de la provincia de Galápagos.

SEXTA.- En el caso de los animales destinados a los festejos taurinos y que sus criadores se encuentren registrados en la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador (AGCLE), estarán exentos de la identificación con dispositivo tipo doble paleta y botón, sin embargo deberán registrar los lotes y certificar los predios ante la autoridad competente. En lugar de ésta se asumirá como identificación la señal, marca y herraje de la ganadería.

SÉPTIMA.- Todo responsable de una producción pecuaria bovina, deberá tener identificados sus animales en un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de suscripción del presente reglamento. Para las demás especies pecuarias este proceso se realizará en un plazo de hasta un año contado a partir de la suscripción del presente reglamento

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para efectos de aplicación del presente reglamento se determina una primera fase de identificación bovina, la cual se realizará con los dispositivos de identificación otorgados gratuitamente por el Estado, misma que tendrá un período de duración de tres meses contados a partir de la suscripción del presente reglamento. Una vez culminada la primera fase, el costo de los dispositivos de identificación será asumido directamente por el responsable del animal (propietario).

SEGUNDA.- La Subsecretaría de Ganadería en coordinación con AGROCALIDAD deberá en el plazo de 30 días a partir de la suscripción del presente reglamento presentar los formularios y certificados de uso obligatorio por parte de los actores del SITA descritos en el presente documento.

De la misma forma deberá presentar la guía de procedimientos que indiquen en forma detallada la realización de cada actividad y la entidad responsable respecto de los siguientes procesos de:

- a) Identificación individual;
- b) Registro de sanidad;
- c) Registro de manejo técnico; y,
- d) Control de entrada y salida de animales.

TERCERA.- Todos los reglamentos, resoluciones, disposiciones y actos administrativos en general, relacionados a identificación y trazabilidad animal de menor jerarquía quedan derogados en todo lo que se oponga a lo previsto en este acuerdo.

De la implementación del presente acuerdo, encárguese a la Subsecretaría de Ganadería y AGROCALIDAD.

CUARTA.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 15 de marzo del 2012.

f.) Santiago León Abad, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (E).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel compulsada de la copia.- Fecha: 10 de abril del 2012.- f.) Secretario General, MAGAP.

No. NAC-DGECGC12-00006

A LOS SUJETOS PASIVOS QUE APLIQUEN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS PERSONALES PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El primer inciso del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que en general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta al impuesto a la renta, se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

Por su parte, el numeral 16 del mismo artículo establece que las personas naturales podrán deducir, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

Conforme a la norma citada, los gastos personales que se pueden deducir, corresponden a los realizados por concepto de: arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, educación, salud, y otros que establezca el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en donde se establece el tipo del gasto a deducir y su cuantía máxima, que se sustentará en los documentos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, en los que se encuentre debidamente identificado el contribuyente beneficiario de esta deducción.

En concordancia, el artículo 34 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que las personas naturales podrán deducirse sus gastos personales, sin IVA ni ICE, así como los de su cónyuge o conviviente e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente. Los gastos personales que se pueden deducir, corresponden a los realizados por concepto de: vivienda, educación, salud, alimentación y vestimenta.

El artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 608 de 30 de diciembre del 2011, reformó los literales a), b), c) y d) del artículo 34 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituyendo la palabra "exclusivamente" por "entre otros", siendo necesario recordar a los contribuyentes los parámetros dentro de los cuales se deben aplicar las referidas disposiciones.

El Servicio de Rentas Internas expidió la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00391, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 613 de 16 de junio del 2009, reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00432, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 599 de 19 de diciembre del 2011, en las que se establecen las disposiciones relativas a la presentación de información en anexos, respecto de los gastos personales aplicados como gastos deducibles, del año inmediatamente anterior.

El artículo 1 de la antes referida Resolución No. NAC-DGERCGC09-00391, señala que deben presentar la información relativa a los gastos personales, correspondiente al año inmediato anterior, las personas naturales que en dicho periodo, sus gastos personales deducibles superen el 50% de la fracción básica desgravada de impuesto a la renta vigente para el ejercicio impositivo declarado.

Con base en la normativa legal y reglamentaria anteriormente señalada, esta Administración Tributaria recuerda a los contribuyentes que apliquen la deducibilidad de gastos personales en la liquidación del impuesto a la renta, lo siguiente:

1. Las personas naturales podrán deducirse sus gastos personales, sin IVA ni ICE, así como los de su cónyuge o conviviente e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

2. Los gastos personales del contribuyente, de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente, referidos en las normas legales y reglamentarias antes señaladas, deberán estar directamente relacionados con los rubros de vivienda, alimentación, educación, salud y vestimenta; y se podrán deducir siempre y cuando no hayan sido objeto de reembolso de cualquier forma.

3. Exclusivamente para efectos de la aplicación de la disposición contenida en el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, que reforma al artículo 34 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, reemplazando -para el caso de gastos de "vivienda", "alimentación", "salud" y "educación"- la palabra "exclusivamente" por "entre otros", tales gastos deberán estar directamente relacionados con dichos rubros, y dicha relación deberá ser justificada por el contribuyente, en los procesos de control que la Administración Tributaria pueda efectuar, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas.

Adicionalmente, se deberán considerar los lineamientos de aplicación generales contenidos en el artículo 34 del referido cuerpo reglamentario y dentro del contexto que comúnmente comprende a los rubros de vivienda, alimentación, educación y salud.

A manera ilustrativa:

- ✓ Vivienda.- Incluye los gastos destinados a la adquisición, construcción, remodelación, ampliación, mejora y mantenimiento de un único bien inmueble destinado a vivienda, pago de arrendamiento de vivienda, así como los pagos por concepto de servicios básicos que incluyen agua, gas, electricidad, teléfono convencional y alcuotas de condominio de un único inmueble.
- ✓ Alimentación.- Incluye los gastos relacionados con la adquisición de productos naturales o artificiales que el ser humano ingiere para subsistir o para su nutrición, así como compra de alimentos en centros de expendio de alimentos preparados y pensiones alimenticias.
- ✓ Educación.- Incluye los gastos relacionados con la enseñanza que se recibe de una persona o instrucción por medio de la acción docente, tales como matrícula, pensión, derechos de grado, útiles y textos escolares, cuidado infantil, uniformes, transporte escolar, equipos de computación y materiales didácticos para el estudio, así como el pago de intereses de créditos educativos otorgados por instituciones debidamente autorizadas.
- ✓ Salud.- Incluye los gastos relacionados para el bienestar físico y mental, tales como pagos por honorarios de médicos y profesionales de la salud, servicios de salud prestados por hospitales, clínicas y

laboratorios debidamente autorizados, medicina prepagada, prima de seguro médico, deducibles de seguros médicos, medicamentos, insumos médicos, lentes y prótesis, y otros accesorios para la salud.

4. La deducción total por gastos personales no podrá superar el 50% del total de los ingresos gravados del contribuyente y en ningún caso será mayor al equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales.

5. Sin perjuicio de los límites señalados en el numeral anterior, la cuantía máxima de cada tipo de gasto no podrá exceder a la fracción básica desgravada de impuesto a la renta en:

- Vivienda: 0,325 veces.
- Educación: 0,325 veces.
- Alimentación: 0,325 veces.
- Vestimenta: 0,325 veces.
- Salud: 1,3 veces.

6. Conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 34 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, los gastos relacionados al rubro de "vivienda" serán considerados en razón de una sola vivienda.

7. A efecto de llevar a cabo la deducción, el contribuyente deberá presentar obligatoriamente -cuando corresponda conforme lo establece la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación- la declaración del impuesto a la renta anual y el anexo de los gastos que deduzca, en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas.

8. Los originales de los comprobantes podrán ser revisados por la Administración Tributaria, debiendo mantenerlos el contribuyente por el lapso de seis años contados desde la fecha en la que presentó su declaración de impuesto a la renta.

9. No serán aplicables estas deducciones en el caso de que los gastos hayan sido realizados por terceros o reembolsados de cualquier forma.

10. No serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta no autorizados, conforme lo señala el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, o que no se respalden conforme lo señalado en el artículo 34 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Con base en lo mencionado, no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta emitidos en el exterior.

Los gastos personales conforme lo señala la presente circular, respecto de pagos efectuados a personas que se encuentren bajo relación de dependencia, se sustentarán en los respectivos roles de pago. Para el efecto, el trabajador deberá estar afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

11. Para la deducibilidad de los gastos personales, los documentos señalados en el numeral anterior podrán estar a nombre del contribuyente, su cónyuge o conviviente, sus hijos menores de edad o con discapacidad que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

Comuníquese y publíquese.

Proveyó y firmó la circular que antecede el economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de abril del 2012.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

PLE-CNE-9-19-4-2012

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 1, de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberá registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en la página web del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

Que, es necesario establecer las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer el derecho al sufragio cerca de su lugar de domicilio; para lo cual, el Consejo Nacional Electoral asignará los recursos necesarios a fin de garantizar la inclusión de todas las personas que residan en áreas urbanas habilitadas para sufragar; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA LA ACTUALIZACIÓN Y CREACIÓN DE ZONAS ELECTORALES URBANAS

Art. 1.- Finalidad y Competencia.- El presente instructivo norma los procedimientos que se aplicarán para la actualización y creación de zonas electorales urbanas.

La actualización y creación de zonas electorales urbanas será de competencia exclusiva y privativa del Consejo Nacional Electoral que de oficio o a petición de parte procederá de conformidad con lo dispuesto en el presente instructivo. La Dirección de Geografía y Registro Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral en las correspondientes jurisdicciones, serán los responsables de su ejecución.

Art. 2.- Definición de Zona Electoral Urbana.- Es el área geográfica debidamente delimitada, perteneciente a una parroquia urbana, en la que se establecerá uno o más recintos electorales, con la finalidad de acercar el sitio de votación al lugar de residencia de los electores, facilitando de esta manera el ejercicio del derecho al sufragio.

Art. 3.- Elementos técnicos.- Para la actualización y creación de zonas urbanas electorales se utilizarán los siguientes elementos técnicos:

- a) La Dirección de Geografía y Registro Electoral proveerá a las delegaciones provinciales la cartografía oficial de la parroquia que contiene en su jurisdicción el área geográfica de la zona a crearse, documentos en medios impresos y/o digitales;
- b) Los documentos en los cuales conste el límite de la organización territorial de acuerdo a la Ordenanza Municipal de creación de la parroquia;
- c) Cartografía física o digital que contenga la información referente a vías, barrios, sectores censales, población mayor de 16 años, recintos electorales, establecimientos educativos, entre otros;
- d) El límite deberá ser levantado mediante el uso del GPS (tracking de recorrido) en el Sistema Cartográfico UTM, Datum WGS84, Zona 17 Sur;
- e) Fichas técnicas de levantamiento de la información georreferenciada y de infraestructura de recintos, provistas por la Dirección de Geografía y Registro Electoral.

Art. 4.- Criterios para la creación de zonas electorales urbanas.- El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial aplicará los siguientes criterios para la creación de una zona electoral urbana:

- a) Observar y respetar estrictamente los límites parroquiales y zonales;
- b) Disponibilidad de infraestructura para el funcionamiento de recintos electorales que permitan albergar a todos los electores de la nueva zona;

- c) Que los recintos electorales cuenten con los servicios adecuados para su funcionamiento; y,
- d) Procurar que la distancia entre los límites de la zona y el recinto electoral no exceda los 2 km.

Art. 5.- Procedimiento de creación de zonas.- El estudio para la creación y/o actualización de las zonas urbanas electorales, será realizado por cada una de las Delegaciones Provinciales, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) En base a la cartografía entregada, las Delegaciones Provinciales procederán a delimitar la nueva zona electoral considerando: calles, avenidas, accidentes geográficos;
- b) Tomando como base la información de la ficha de recintos proporcionada por la Dirección de Geografía y Registro Electoral, la Delegación Provincial georeferenciará los posibles recintos electorales;
- c) Se levantarán los límites de la nueva zona electoral, utilizando el receptor GPS (tracking de recorrido) en el Sistema Cartográfico UTM, Datum WGS84, Zona 17 Sur;
- d) Las Delegaciones Provinciales, en coordinación con la Dirección de Geografía y Registro Electoral, elaborarán el estudio para la creación y/o actualización de las zonas electorales urbanas;
- e) Este estudio será enviado al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su análisis y aprobación.

Art. 6.- Contenido del estudio de la zona electoral urbana.- Para la creación de nuevas zonas electorales urbanas, la Delegación Provincial remitirá en los formatos establecidos para el efecto, al Consejo Nacional Electoral, el estudio conteniendo la siguiente documentación:

- a) Límites definidos que incluyan: accidentes geográficos, calles, avenidas, entre otros;
- b) Mapa parroquial con la delimitación de las zonas electorales urbanas;
- c) Ficha de descripción de límites de la zona;
- d) Fichas de levantamiento de recintos electorales;
- e) Ficha de ruta y tramos desde la Delegación Provincial a los recintos electorales de la zona; y,
- f) Archivo digital de la información georeferenciada.

Art. 7.- De los informes.- Una vez concluido el trabajo de campo, las Delegaciones Provinciales remitirán al Consejo Nacional Electoral, la documentación de respaldo respectiva con la cual se justifique la actualización o creación de la zona electoral, en el formato que para el efecto provea la Dirección de Geografía y Registro Electoral.

La documentación será verificada y validada por la Dirección de Geografía y Registro Electoral, la cual emitirá el correspondiente informe para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Para los procesos electorales la Dirección de Geografía y Registro Electoral establecerá, de conformidad al calendario electoral, el cronograma de entrega de informes por parte de las Delegaciones Provinciales.

Art. 8.- Resolución.- La resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notificará a las Delegaciones Provinciales y a la Dirección de Geografía y Registro Electoral, para que la zona urbana electoral se integre al Registro Electoral, se habiliten los sistemas electorales institucionales y se proceda a la implementación de brigadas de cambio de domicilio para la actualización del Registro Electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Consejo Nacional Electoral se abstendrá de crear nuevas zonas electorales urbanas cuando llegue a su conocimiento que existen conflictos de límites en dichas jurisdicciones. El pronunciamiento de los organismos competentes dando solución a dichos conflictos permitirá su creación;

SEGUNDA.- La actualización y creación de nuevas zonas urbanas electorales no podrán contravenir la organización territorial de la República, por lo que deberán circunscribirse a los límites de las respectivas parroquias.

TERCERA.- Los conflictos que se presenten en la aplicación del presente Instructivo, serán puestos a consideración del Pleno del Consejo Nacional Electoral cuya resolución será de inmediato y obligatorio cumplimiento.

CUARTA.- En los casos en que se solicite crear una nueva zona electoral en una parroquia categorizada como urbana en la base de datos del Registro Civil, pero que posea características del área rural, la creación de la zona se regirá por el Instructivo para la Creación de Zonas Electorales Rurales.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

PRIMERA.- Se dispone al Director de Asesoría Jurídica, unifique el texto de este documento, con el texto del “**Instructivo para la Actualización y Creación de Zonas Electorales Rurales**”.

DISPOSICIÓN FINAL.- El **Instructivo para la Actualización y Creación de Zonas Electorales Rurales** entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

f.) Abg. Christian Proaño Jurado, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

PLE-CNE-10-19-4-2012

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**Considerando:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 1, de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberá registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en la página web del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

Que, es necesario establecer las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer el derecho al sufragio cerca de su lugar de domicilio; para lo cual, el Consejo Nacional Electoral asignará los recursos necesarios a fin de garantizar la inclusión de todas las personas habilitadas para sufragar que residen en las áreas rurales; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA LA ACTUALIZACIÓN Y CREACIÓN DE ZONAS ELECTORALES RURALES

Art. 1.- Finalidad y Competencia.- El presente instructivo norma los procedimientos que se aplicarán para la actualización y creación de zonas electorales rurales.

La actualización y creación de zonas electorales rurales será de competencia exclusiva y privativa del Consejo Nacional Electoral que de oficio o a petición de parte procederá de conformidad con lo dispuesto en el presente instructivo. La Dirección de Geografía y Registro Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral en las correspondientes jurisdicciones, serán los responsables de su ejecución.

Art. 2.- Definiciones.-

- a) **Zona Electoral Rural:** Es el área geográfica debidamente delimitada, perteneciente a una parroquia rural, en la que se establecerá uno o más recintos electorales, con la finalidad de acercar el sitio de votación al lugar de residencia de los electores facilitando de esta manera el ejercicio del derecho al sufragio; y,
- b) **Cabecera Zonal Electoral:** Es el centro poblado que cuente con la mejor infraestructura para el establecimiento de el o los recintos electorales de la zona electoral a crearse.

Art. 3.- Elementos técnicos.- Para la actualización y creación de las zonas rurales electorales se utilizarán los siguientes elementos técnicos:

- a) La Dirección de Geografía y Registro Electoral proveerá a las Delegaciones Provinciales la cartografía base (cartas topográficas, límite político administrativo, vías, hidrografía, centros poblados, recintos electorales y otros) en medios impresos y/o digitales de la respectiva jurisdicción;
- b) En base a la información entregada, las Delegaciones Provinciales procederán a ubicar georreferenciadamente los centros poblados a incluirse en la zona electoral rural y definirán los límites tomando en cuenta los principales accidentes geográficos; además de cotas altimétricas, curvas de nivel, puntos de referencia entre otras;
- c) Los límites de la zona electoral a actualizarse y/o crearse serán definidos a través del mapeo participativo entre las Delegaciones Provinciales y las autoridades y/o representantes de las poblaciones correspondientes, para cuyo efecto se utilizará el material cartográfico y fichas técnicas provistas por la Dirección de Geografía y Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral; y,
- d) La cabecera zonal electoral será seleccionada considerando los siguientes factores: Infraestructura para implementación del recinto electoral, número de electores y la facilidad de acceso desde los poblados involucrados considerando distancia, tiempo y medio de transporte hacia la cabecera zonal.

Art. 4.- Parámetros para la creación de zonas electorales rurales.- El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial considerará los siguientes parámetros para la creación de una zona electoral rural:

- a) La existencia de un mínimo de 50 electores en la zona a crearse; y que consten en el formulario de firmas entregado por el Consejo Nacional Electoral, que respalden la solicitud;
- b) Identificación de un poblado que haga de cabecera zonal electoral rural; y,
- c) Que la zona electoral a crearse se encuentre dentro de los límites de la organización territorial, contenido en las cartas topográficas.

Art. 5.- Procedimiento para el trabajo de campo.- El estudio para la creación y/o actualización de las zonas rurales electorales, será realizado por cada una de las delegaciones provinciales, conjuntamente con los representantes y habitantes de los centros poblados involucrados, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Coordinarán sesiones de trabajo con los representantes de las diferentes organizaciones de la sociedad civil, entidades administrativas y educativas y realizarán el mapeo participativo correspondiente;
- b) Georreferenciarán (toma de puntos GPS) la cabecera zonal electoral y los poblados de la zona; y señalarán en el mapa y en la ficha de levantamiento los centros poblados;
- c) Determinarán el tipo de infraestructura vial existente (vías de primer, segundo y tercer orden); definirán la distancia y tiempo entre la Delegación Provincial y la cabecera zonal; y, de esta cabecera con las poblaciones que conforman la zona rural electoral;
- d) Identificarán medios de transporte, frecuencias y tiempo de traslado desde los poblados involucrados a la cabecera zonal electoral; y,
- e) Analizarán y verificarán el cumplimiento de los parámetros dispuestos en el presente instructivo, para la creación de las nuevas zonas rurales electorales.

Art. 6.- De los informes.- Una vez concluido el trabajo de campo, las Delegaciones Provinciales remitirán al Consejo Nacional Electoral, la documentación de respaldo respectiva con la cual se justifique la actualización o creación de la zona electoral, en el formato que para el efecto provea la Dirección de Geografía y Registro Electoral.

La documentación será verificada y validada por la Dirección de Geografía y Registro Electoral, la cual emitirá el correspondiente informe para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Para los procesos electorales la Dirección de Geografía y Registro Electoral establecerá, de conformidad al calendario electoral, el cronograma de entrega de informes por parte de las Delegaciones Provinciales.

Art. 7.- Resolución.- La resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notificará a las Delegaciones Provinciales y a la Dirección de Geografía y Registro Electoral, para que la zona rural electoral se integre al Registro Electoral, se habiliten los sistemas electorales institucionales y se proceda a la implementación de brigadas de cambio de domicilio para la actualización del Registro Electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Consejo Nacional Electoral se abstendrá de crear nuevas zonas electorales rurales cuando llegue a su conocimiento que existen conflictos de límites en dichas jurisdicciones. El pronunciamiento de los organismos competentes dando solución a dichos conflictos permitirá su creación;

SEGUNDA.- La actualización y creación de nuevas zonas rurales electorales no podrán contravenir la organización territorial de la República, por lo que deberán circunscribirse a los límites de las respectivas parroquias.

TERCERA.- Los conflictos que se presenten en la aplicación del presente Instructivo, serán puestos a consideración del Pleno del Consejo Nacional Electoral cuya resolución será de inmediato y obligatorio cumplimiento.

CUARTA.- La Dirección de Geografía y Registro Electoral elaborará y/o actualizará los manuales, fichas técnicas y formularios respectivos para el efectivo cumplimiento de este Instructivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Instructivo.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA.- Se dispone al Director de Asesoría Jurídica, unifique el texto de este documento, con el texto del “**Instructivo para la Actualización y Creación de Zonas Electorales Urbanas**”.

DISPOSICIÓN FINAL.- El “**Instructivo para la Actualización y Creación de Zonas Electorales Urbanas**”, entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Abg. Christian Proaño Jurado, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

N° 008-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y la Consulta Popular, del 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la Restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: “Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...”;

Que, el artículo 178, de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que “el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”;

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que “en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia...”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece “En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que determine el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia de la circunscripción territorial en la que tenga competencia”; Y de esta manera cumplir con su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay crear de unidades judiciales;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que, de acuerdo a las necesidades del servicio, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “a) Crear, modificar o suprimir..., juzgados de primer nivel...; así como también establecer el número de jueces necesarios...”; y, “b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las ... juezas y jueces de primer nivel... Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias”;

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que “En un plazo no mayor a ciento ochenta días desde su posesión, el nuevo Consejo de la Judicatura, designado a través de concurso dirigido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, implementará, en número suficiente los juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, y juzgados de contravenciones. El incumplimiento de esta disposición transitoria será causal de enjuiciamiento político de sus miembros”;

Que, mediante memorando Nro. 0116-PRFJ-MG-2012 de fecha 01 de febrero de 2012, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta

informe técnico del Juzgado Único de Contravenciones del cantón Cuenca en la provincia del Azuay, e indica que el mencionado Juzgado cuenta con la infraestructura física adecuada y con el personal necesario para su funcionamiento.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Art. 1.- Crear el Juzgado Único de Contravenciones del cantón Cuenca en la Provincia del Azuay, a la cual se le asigna el código 01-151-2012 para efectos de su identificación.

Art. 2.- El Juzgado Único de Contravenciones creado en el artículo anterior, será competente para conocer y resolver, con jurisdicción cantonal, y en primera instancia, las causas que por las materias determinadas en el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de esta resolución, además de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Este Juzgado Único no será competente para conocer contravenciones en materia de tránsito.

Art. 3.- La Comisaría Nacional de Policía del cantón Cuenca, seguirá conociendo y resolviendo todas las causas que se encuentren actualmente en trámite en su despacho hasta la culminación de las mismas.

Art. 4.- El Juzgado Único creado en la presente resolución, iniciará sus actividades sin carga procesal.

Art. 5.- La ejecución de esta resolución se encarga al Director General, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional de Personal y al Director Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias.

Art. 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del inicio de labores de la indicada Unidad Judicial, de lo cual informará el Director Provincial de Azuay, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los siete días del mes de febrero del dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a 07 de febrero del dos mil doce.

f) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

N° 009-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la reestructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: “Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...”;

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que “(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”;

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que “(...) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia...”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece “En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que determine el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia de la circunscripción territorial en la que tenga competencia”; Y de esta manera cumplir con su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay crear de unidades judiciales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial, “en cada cantón existirá una judicatura de familia, mujer, niñez y adolescencia, conformada por juezas y jueces especializados de conformidad con las necesidades de la población.” Y de esta manera cumplir con su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que crear de unidades judiciales;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que de

acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “a) Crear, modificar o suprimir (...), juzgados de primer nivel (...); así como también establecer el número de jueces necesarios (...); y, “b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las ... juezas y jueces de primer nivel... Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias”;

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Función Judicial, determina en su parte pertinente que un “En un plazo no mayor a ciento ochenta días desde su posesión, el nuevo Consejo de la Judicatura, designado a través de concurso dirigido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, implementará, en número suficiente los juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, y juzgados de contravenciones. El incumplimiento de esta disposición transitoria será causal de enjuiciamiento político de sus miembros”;

Que, mediante memorando Nro. 0116-PRFJ-MG-2012 de fecha 01 de febrero de 2012, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe técnico del Juzgado Único del cantón Pasaje en la provincia de El Oro; de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de los cantones Santa Rosa y Huaquillas de la provincia de El Oro, e indica que el mencionado Juzgado Único y las Unidades Judiciales cuentan con la infraestructura física adecuada y con el personal necesario para su funcionamiento;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Art. 1.- Crear el Juzgado Único de Contravenciones del cantón Pasaje en la Provincia de El Oro, al cual se le asigna el código 07-151-2012 para efectos de su identificación.

Art. 2.- El Juzgado Único de Contravenciones creado en el artículo anterior, será competente para conocer y resolver, con jurisdicción cantonal, y en primera instancia, las causas que por las materias determinadas en el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de esta resolución, además de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Este Juzgado Único no será competente para conocer contravenciones en materia de tránsito.

Art. 3.- La Comisaría Nacional de Policía del cantón Pasaje, seguirá conociendo y resolviendo todas las causas que se encuentren actualmente en trámite en su despacho hasta la culminación de las mismas.

Art. 4.- Créase las siguientes Unidades Judiciales: Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santa Rosa, de la Provincia de El Oro, a la cual se le asigna el código 07-201-2012; y, Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Huaquillas, de la Provincia de El Oro, a la cual se le asigna el código 07-202-2012 para efectos de identificación de las Unidades.

Art. 5.- Las Unidades Judiciales creadas tendrán competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que por las materias determinadas en el artículo 234 numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente, además de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República y tendrán jurisdicción cantonal.

Art. 6.- Se suprimen del Juzgado Séptimo de lo Civil del cantón Santa Rosa y Juzgado Décimo Primero de lo Civil del cantón Huaquillas, las siguientes competencias: a) Las inherentes a las materias del Código Civil, comprendidas desde el Título del Matrimonio hasta las correspondientes a la remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el Libro Tercero de dicho Código Civil; b) Las que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la ley que las regula.

Los Juzgados Civiles citados seguirán conociendo aquellas causas, que se encuentran en trámite en sus despachos, comprendidas en el Art. 234 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta su culminación.

Art. 7.- El Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia del cantón Santa Rosa, seguirá conociendo las causas que se encuentran en trámite en su despacho hasta la conversión de este juzgado en Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

El Juzgado de la Niñez y Adolescencia citado seguirá conociendo los casos de adolescentes infractores hasta que se cree el Juzgado Penal Especializado de Adolescentes Infractores.

El Juzgado Décimo de Garantías Penales del cantón Huaquillas, seguirá conociendo los casos de adolescentes infractores hasta que se cree el Juzgado Penal Especializado de Adolescentes Infractores.

Art. 8.- Las Comisarías Nacionales de Policía de los cantones Santa Rosa y Huaquillas seguirán conociendo las causas que se encuentran en trámite en su despacho y las que ingresaren con posterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Art. 9.- El Juzgado Único y las Unidades Judiciales creadas en la presente resolución, iniciarán sus actividades sin carga procesal.

Art. 10.- La ejecución de esta resolución se encarga al Director General, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional de Personal y al Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en el ámbito de sus competencias.

Art. 11.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del inicio de labores de las indicadas Unidades Judiciales, de lo cual informará el Director Provincial de El Oro, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los siete días del mes de febrero del año dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de febrero del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 010-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: "Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...";

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que "(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia";

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.";

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que "(...) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia...";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial, "en cada cantón existirá una judicatura de familia, mujer, niñez y adolescencia, conformada por juezas y jueces especializados de conformidad con las necesidades de la población." Y de esta manera cumplir con su principal tarea

la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que crear de unidades judiciales;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “a) Crear, modificar o suprimir (...), juzgados de primer nivel (...); así como también establecer el número de jueces necesarios (...); y, “b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las ... juezas y jueces de primer nivel... Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias”;

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Función Judicial, determina en su parte pertinente que un “En un plazo no mayor a ciento ochenta días desde su posesión, el nuevo Consejo de la Judicatura, designado a través de concurso dirigido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, implementará, en número suficiente los juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, y juzgados de contravenciones. El incumplimiento de esta disposición transitoria será causal de enjuiciamiento político de sus miembros”;

Que, mediante memorando Nro. 0116-PRFJ-MG-2012 de fecha 01 de febrero de 2012, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe técnico de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón El Carmen de la provincia de Manabí, e indica que la mencionada Unidad Judicial cuenta con la infraestructura física adecuada y con el personal necesario para su funcionamiento;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Art. 1.- Crear la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón El Carmen, de la Provincia de Manabí, a la cual se le asigna el código 13-201-2012 para efectos de identificación de la Unidad.

Art. 2.- La Unidad Judicial creada tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que por las materias determinadas en el artículo 234 numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente, además de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República y tendrá jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Se suprimen las siguientes competencias de los Juzgados Décimo Noveno, y Vigésimo Sexto de lo Civil del cantón El Carmen: a) Las inherentes a las materias del Código Civil, comprendidas desde el Título del Matrimonio hasta las correspondientes a la remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el Libro Tercero de dicho Código Civil; b) Las que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la ley que las regula.

Los Juzgados Civiles citados seguirán conociendo aquellas causas, que se encuentran en trámite en su despacho,

comprendidas en el Art. 234 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta su culminación.

Art. 4.- El Juzgado Décimo Noveno Adjunto de la Niñez y Adolescencia, que funciona en el cantón El Carmen, seguirá conociendo las causas que se encuentran en trámite en su despacho hasta la conversión de este juzgado en Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Art. 5.- El Juzgado Noveno de Garantías Penales del cantón El Carmen seguirá conociendo los casos de adolescentes infractores hasta que se cree el Juzgado Penal Especializado de Adolescentes Infractores.

Art. 6.- La Comisaría Nacional de Policía del cantón El Carmen seguirá conociendo las causas que se encuentran en trámite en su despacho y las que ingresaren con posterior a la vigencia de la presente resolución.

Art. 7.- La Unidad Judicial creada en la presente resolución, iniciará sus actividades sin carga procesal.

Art. 8.- La ejecución de esta resolución se encarga al Director General, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional de Personal y a la Directora Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el ámbito de su competencia.

Art. 9.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del inicio de labores de la indicada Unidad Judicial, de lo cual informará la Directora Provincial de Manabí, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los siete días del mes de febrero del año dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de febrero del dos mil doce.

f) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 025-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, en la pregunta 4 y anexo 4 del proceso de Referéndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el Suplemento del Registro Oficial 490

de 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición previsto en la Constitución de la República, establece que: "...Este Consejo de la Judicatura transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y ejercerán sus funciones por un período improrrogable de 18 meses...";

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República dice: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que, el artículo 199 de la Constitución de la República establece que las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura;

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece en su numeral 9, letra a), entre las funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, fijar y actualizar las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales;

Que, en el artículo 303 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone como atribución del Consejo de la Judicatura, establecer, modificar o suprimir, mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros, que serán pagados por los usuarios del servicio;

Que, la Disposición Transitoria Séptima del Código Orgánico de la Función Judicial establece en su literal d), que: "Una vez posesionado, el Consejo de la Judicatura fijará, en un plazo no mayor a noventa días, las cuantías exigibles para las tasas notariales y remuneración por servicios notariales previo informe motivado de la unidad correspondiente, así como las demás resoluciones o instrucciones generales necesarias para el funcionamiento del sistema de tasas y mecanismos de remuneraciones por servicios notariales. Hasta tanto, seguirán vigentes los actuales aranceles notariales";

Que, el Consejo de la Judicatura, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales antes indicados, fijó y actualizó las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales, mediante Resolución No. 017-2011, dictada el 20 de octubre del 2011 y publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 575 de 14 de noviembre del 2011; reformada mediante Resolución No. 209-2011, expedida el 29 de diciembre del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 623, de 20 de enero del 2012;

Que, la Disposición Final Primera de la Resolución No. 209-2011, antes señalada, dictada por el Consejo de la Judicatura, establece que las disposiciones contenidas en dicha resolución entrarán en vigencia una vez que se

cuenta con la resolución o el acto administrativo que deberá ser emitido por el Servicio de Rentas Internas para regular la facturación de los servicios notariales, teniendo como plazo máximo para esto hasta el 1 de marzo del 2012;

Que, la Disposición Final Segunda del instrumento normativo señalado en el inciso anterior, dispone la inmediata codificación de las reformas contenidas en la Resolución No. 209-2011;

Que, el Servicio de Rentas Internas, mediante circular No. No. NAC-DGECCGC12-00004, de 28 de Febrero del 2012, ha emitido un recordatorio dirigido a las Notarias y Notarios Públicos, sobre la forma de aplicación de la normativa jurídica relacionada a la materia;

Que, en conformidad a las Resoluciones No. 017-2011 y No. 209-2011, dictadas por el Consejo de la Judicatura, sobre la fijación de tasas por servicios notariales, es necesario codificar la normativa contenida en éstas para organizar sus disposiciones y evitar interpretaciones confusas que puedan resultar en aplicaciones contradictorias; y, una vez que el Servicio de Rentas Internas ha dictado las políticas a aplicarse sobre la facturación de los servicios notariales, se requiere establecer la fecha de vigencia de la regulación para el cobro de las nuevas tasa notariales; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

EXPIDE:

LAS SIGUIENTE CODIFICACIÓN DE TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES

SECCION I

CONTRATOS CON CUANTIA DETERMINADA

Art. 1.- Escrituras de transferencia de dominio.- El otorgamiento de escrituras públicas que contengan actos y contratos de transferencia de dominio de bienes, a cualquier título, causarán el pago de las siguientes tasas por servicios notariales:

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU
0	5.000	12
5.000	10.000	15
10.000	30.000	35
30.000	60.000	50
60.000	90.000	70
90.000	150.000	90
150.000	300.000	150
300.000	600.000	200
600.000	En adelante	250

Las escrituras públicas que se encuentren comprendidas hasta la categoría quinta, esto es hasta noventa mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, se entregarán con dos copias certificadas, sin costo adicional para el usuario.

Tratándose de las permutas de inmuebles, la tasa notarial se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor.

Art. 2.- Promesas de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, cesiones de derechos y arrendamiento de inmuebles.- En el otorgamiento de escrituras públicas de promesas de celebrar contratos sobre bienes inmuebles y contratos de arrendamiento de inmuebles, las notarias y notarios percibirán los mismos valores establecidos en el artículo anterior.

En las cesiones de derechos derivadas de la promesa de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, las notarias y notarios percibirán el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el artículo uno, para lo cual se tomará como base de cálculo la cuantía del contrato de cuya cesión se trata.

En los contratos de arrendamiento, la cuantía se establecerá de conformidad con la Codificación de la Ley de Inquilinato.

Se deberá entregar con dos copias certificadas, sin costo adicional, si la cuantía del acto o contrato está comprendido hasta la categoría quinta, de conformidad con el cuadro establecido en el artículo anterior.

Art. 3.- Constitución de hipotecas con cuantía.- En el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipotecas con determinación de cuantía, las tasas por servicios notariales serán las siguientes:

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU
0	5.000	6
5.000	10.000	8
10.000	30.000	18
30.000	60.000	25
60.000	90.000	35
90.000	150.000	45
150.000	300.000	75
300.000	600.000	100
600.000	En adelante	125

Las escrituras públicas que se encuentren comprendidas hasta la categoría quinta, esto es hasta noventa mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, se entregarán sin costo adicional, con dos copias certificadas.

Art. 4.- Constitución de hipoteca abierta.- En el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipotecas abierta, la cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que conste en el catastro municipal, y la tasa por servicios notariales se cobrará con sujeción al cuadro constante en el artículo anterior.

Art. 5.- Transferencias de dominio con hipoteca.- En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solo el valor que corresponda a la transferencia.

SECCIÓN II

SOCIEDADES

Art. 6.- Constitución de sociedades.- En las escrituras públicas de constitución de sociedades, las tasas notariales se liquidarán tomando como base el capital suscrito, de conformidad con las siguientes reglas:

Mayor a (USD)	Hasta (USD)	% SBU
0	800	23
800	2.000	30
2.000	5.000	37
5.000	10.000	48
10.000	25.000	60
25.000	50.000	72
50.000	En adelante	100

Las escrituras públicas que se encuentren comprendidas hasta la categoría quinta, esto es hasta veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, se entregarán sin costo adicional, con tres copias certificadas.

Art. 7.- Aumento de capital y fusiones de sociedades.-

Las tasas por servicios notariales para los aumentos de capital y fusiones se fijarán por el valor incrementado en el capital y para las fusiones por la base que corresponda al capital suscrito de la nueva sociedad o al capital de la sociedad que absorbe a la otra, y se registrarán por las cuantías determinadas en el cuadro del artículo anterior.

Art. 8.- Transformación, escisión y disolución anticipada.-

En las escrituras de transformación, escisión y disolución anticipada de sociedades, la cuantía se fijará en el veintitrés por ciento (23%) de una remuneración básica unificada.

Art. 9.- Reforma de estatutos sin variación del capital.-

En las escrituras de reforma de estatutos de sociedades, pagará el veintitrés por ciento (23%) de una remuneración básica unificada.

SECCIÓN III

ACTOS Y CONTRATOS CON CUANTÍA INDETERMINADA

Art. 10.- En los contratos de comodato, la tasa notarial se calculará sobre la base del avalúo del inmueble que conste en el respectivo catastro municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de esta Resolución.

Art. 11.- En las escrituras de concesión de minas, frecuencias de radio o televisión y otros de cuantía indeterminada, se cobrarán el cinco por ciento (5%) de una remuneración básica unificada por cada foja matriz.

Art. 12.- En las escrituras de constitución de fideicomiso mercantil se cobrará el cinco por ciento (5%) del salario básico unificado por cada foja matriz.

Art. 13.- Las transferencias gratuitas y onerosas de bienes inmuebles que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, la cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que consta en el catastro municipal, y la tasa por servicios notariales se cobrará según lo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución.

Art. 14.- Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios y las de adhesión, el cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado por cada foja matriz.

Art. 15.- Las escrituras de cancelación de hipoteca, generarán la tasa del veinticinco por ciento (25%) del salario básico unificado, incluido el oficio de cancelación.

Art. 16.- En las escrituras de declaratoria de propiedad horizontal se pagará el veinte por ciento (20%) de un salario básico unificado.

Las escrituras modificatorias o ampliatorias de declaratoria de propiedad horizontal, el cincuenta por ciento (50%) de un salario básico unificado.

Adicional a estos valores, se pagará el cuatro punto cinco por ciento (4.5%) de un salario básico unificado por cada plano que se protocolice.

Art. 17.- Por cada foja de copia (anverso y reverso) de los documentos exhibidos para certificación, un dólar (USD 1,00) por cada una. A partir de la foja cien, se percibirá el valor de cincuenta centavos (USD 0.50).

Por conferir copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos será de un dólar (USD 1.00) por cada foja (anverso y reverso) de las tres primeras copias certificadas de los documentos que corresponda; y, de dos dólares (USD 2.00) a partir de la cuarta copia certificada.

Art. 18.- En las protocolizaciones de documentos públicos o privados que se incorporen como habilitantes de actos y contratos, las que se realicen por disposición de la ley, por orden judicial o a solicitud de parte interesada, las traducciones de documentos, las protocolizaciones de documentos para la domiciliación de compañías extranjeras, la protocolización o delegación de poderes de sociedades comerciales provenientes del exterior y las protocolizaciones de los contratos que se celebren con el sector público, cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación, se cobrará el cuatro por ciento (4%) de un salario básico unificado por cada foja que se protocolice y desde la duodécima foja inclusive, se cobrará el dos por ciento (2%) de un salario básico unificado.

En los contratos suscritos por el Estado, cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación, el monto máximo a cobrarse por protocolizaciones no superará los veinte salarios básicos unificados.

Quedan exentas del pago de esta tasa las protocolizaciones de documentos públicos o privados que se incorporen como habilitantes de actos y contratos, cuya cuantía sea de hasta noventa mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, para el caso de los Arts. 1 y 3; y de hasta veinte y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100, para el caso del Art. 6 de esta resolución.

Art. 19.- En las protocolizaciones de las adjudicaciones del Ministerio de Agricultura, se cobrará el nueve por ciento (9%) de un salario básico unificado, sin perjuicio del número de fojas.

Art. 20.- Por cada acta de reconocimiento y autenticación de firmas el cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado.

Art. 21.- Por el registro de firmas de servidores y servidoras públicas y representantes legales de personas jurídicas el diez por ciento (10%) de un salario básico unificado.

Art. 22.- Por cada razón marginal el cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado.

Art. 23.- Por conferir extractos, avisos o carteles el cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado.

SECCIÓN IV

PODERES

Art. 24.- Otorgamiento, revocatorias, modificatorias y ampliaciones de poderes especiales y generales, tales como poderes relacionados con sociedades comerciales y financieras, contratos de mandato y procuraciones judiciales, el catorce por ciento (14%) de un salario básico unificado.

Art. 25.- Otorgamiento, revocatorias, modificatorias y ampliaciones de poderes especiales que se confieran para el cobro de sueldos, pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de desarrollo humano o similares, el cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado, incluyendo dos copias certificadas.

SECCIÓN V

DILIGENCIAS NOTARIALES SIN CUANTIA

Art. 26.- La certificación de una página web, generará el costo del cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.

Art. 27.- La certificación electrónica de que el documento desmaterializado corresponde al original que se acuerda desmaterializar generará el costo del cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.

Art. 28.- Las capitulaciones matrimoniales generarán el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un salario básico unificado.

Art. 29.- Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, el veinticinco por ciento (25%) de un salario básico unificado.

Art. 30.- Por la disolución de la sociedad conyugal o la disolución de la sociedad de bienes nacida de una unión de hecho, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un salario básico unificado.

Art. 31.- Por la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad de bienes en unión de hecho, percibirá la tasa fijada para las transferencias de dominio, especificadas en el artículo 1 de la presente resolución.

Art. 32.- Divorcio por mutuo consentimiento, el valor equivalente a un salario básico unificado.

Art. 33.- El acta de posesión efectiva el cuarenta por ciento (40%) de un salario básico unificado. En los casos en que esta diligencia notarial se requiera para retiro de montepíos y beneficios de la Seguridad Social o cuentas de ahorros, para las y los beneficiarias (os) del SOAT, y para acceder al bono de desarrollo humano, el cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado.

Art. 34.- Las diligencias de insinuación para donaciones, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un salario básico unificado.

Art. 35.- Por el otorgamiento de testamentos, los siguientes valores:

1. Abierto, un salario básico unificado;
2. Cerrado, el valor equivalente a uno y medio salarios básicos unificados; y,
3. Apertura de testamento cerrado, tres salarios básicos unificados.

Art. 36.- Por la autorización de salida del país de uno o varios menores, el siete por ciento (7%) de un salario básico unificado.

Art. 37.- Por la diligencia notarial de extinción del patrimonio familiar, el cuarenta por ciento (40%) de un salario básico unificado.

Art. 38.- Por diligencias referentes a levantamiento de protestos, el valor equivalente a un salario básico unificado.

Art. 39.- Por diligencias referentes a inventarios de bienes, el valor equivalente a un salario básico unificado.

Art. 40.- Por la diligencia de requerimiento para el cumplimiento de una promesa de celebrar un contrato, la entrega de la cosa debida o la ejecución de obligaciones, el valor equivalente a un salario básico unificado.

Art. 41.- Por la autorización de actos de amojonamiento y deslinde de inmuebles, un salario básico unificado.

Art. 42.- La diligencia de emancipación del menor, el valor equivalente a un salario básico unificado.

Art. 43.- La diligencia para designar un curador de la persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal, un salario básico unificado.

Art. 44.- Por el trámite de extinción de usufructo, el veinticinco por ciento (25%) de un salario básico unificado, incluyendo la entrega de dos copias certificadas.

Art. 45.- Por la diligencia de supervivencia de las personas naturales, el dos por ciento (2%) de un salario básico unificado.

Art. 46.- Por las diligencias de sorteos u otra constatación notarial, cincuenta por ciento (50%) de un salario básico unificado por la primera hora y el veinticinco por ciento

(25%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional, sin perjuicio de los derechos de protocolización del acta respectiva.

Art. 47.- Por la diligencia de negativa de recepción de tributos o documentos, el valor equivalente a un salario básico unificado.

Art. 48.- Las declaraciones juramentadas y las actas de información sumaria, el valor equivalente al diez por ciento (10%) de un salario básico unificado.

Art. 49.- La citación de la demanda prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia, el valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario básico unificado.

Art. 50.- La notificación de la recepción de los bienes, obras consultoría y servicios, a petición del contratista, ante la negativa de la recepción por la entidad contratante, estipulada en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, generará un valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario básico unificado.

SECCIÓN VI

ACTOS Y CONTRATOS CON TARIFAS ESPECIALES

Art. 51.- En las escrituras de vivienda con finalidad social.- Las escrituras públicas en las que intervengan el BIESS con sus afiliados y jubilados; el Banco Ecuatoriano de la Vivienda con sus asociados; las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras; y, las Asociaciones Mutualistas o Cooperativas de Ahorro y Crédito de Vivienda con sus asociados, las cuantías de las tasas por servicios notariales se reducirán al setenta y cinco (75%) por ciento de lo señalado en el artículo 1, si la cuantía del inmueble no supera los sesenta mil dólares.

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.

En tratándose solamente de la constitución de hipoteca a favor de una de las entidades mencionadas en el inciso primero, la tasa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3.

Los valores incluyen la entrega de dos copias certificadas.

Art. 52.- En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del MIDUVI, las cuantías de las tasas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento de lo señalado en el artículo 1.

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.

En tratándose solamente de la constitución de hipoteca, la tasa será del cincuenta por ciento de la establecida en el artículo 3.

Los valores incluyen la entrega de tres copias certificadas.

Art. 53.- Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas y los mecanismos de remuneración notarial en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad.

Para el caso de contratos bilaterales, los adultos mayores pagarán el cincuenta por ciento por tasas notariales, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

Art. 54.- Las personas con capacidades especiales que presenten el carnet del CONADIS o aquellas beneficiarias con el programa Manuela Espejo u otros similares de carácter social, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento en el pago de las tasas notariales.

Art. 55.- La prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento de la respectiva tasa en un dos por ciento de un salario básico unificado.

Art. 56.- En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria de utilidad pública, no se generarán sobre el bien, tasas por protocolización de los documentos o de los actos jurídicos que se produzcan.

Art. 57.- Estarán exentas del pago de tasas las protocolizaciones de las adjudicaciones gratuitas a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en relación con sus tierras comunitarias, territorios y tierras ancestrales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Para el cobro de la tasa, la cuantía será la que se determine en el acto o contrato. En tratándose de bienes inmuebles, el valor no podrá ser menor al avalúo de la propiedad que consten en el catastro municipal.

SEGUNDA: Cuando un mismo instrumento contuviere dos o más actos o contratos, la tasa será la que corresponda al de mayor cuantía.

TERCERA: Para el cobro de las copias certificadas y protocolizaciones la foja estará constituida por el anverso y reverso.

CUARTA: La notaria o notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura emitida por el acto o contrato o diligencia notarial realizada.

Lo anterior no será aplicable para la exención total de tasas, en cuyo caso bastará con sentar razón de la causa de la exención.

QUINTA: En los casos en que las tasas notariales se refieran al salario básico unificado, este será el vigente al momento de la celebración del acto, contrato o diligencia notarial.

SEXTA: Comprenderán gastos operacionales de las notarias y notarios todos aquellos rubros que permiten el desarrollo del servicio y el mantenimiento de la oficina notarial; esto es, salarios y beneficios de ley, pago de

obligaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, pago de honorarios, pago por servicios básicos, arriendo de locales, y costos de insumo de oficinas. Se excluyen los activos fijos constituidos como aquellos bienes destinados al uso; es decir, a los bienes adquiridos para hacer posible el funcionamiento de las notarias y no para revenderlos o ser incorporados a los servicios que se prestan.

Los gastos operacionales serán calculados en función de la tasa notarial y no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%), ni superiores al cincuenta por ciento (50%) de dicho valor.

No se cobrarán gastos operacionales cuando los valores facturados sin impuesto al Valor Agregado IVA, sean inferiores al cuatro por ciento (4%) de un salario básico unificado.

SEPTIMA: El Consejo de la Judicatura de Transición para la fijación de los porcentajes de participación del Estado previstos en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, que servirán para determinar los valores de las remuneraciones notariales, tomará en cuenta lo dispuesto en la disposición sexta de esta Resolución.

OCTAVA: Las notarias y notarios no podrán tener más de una oficina en su circunscripción territorial, cuya dirección obligatoriamente será registrada y actualizada en la correspondiente Delegación Distrital del Consejo de la Judicatura.

NOVENA: Las notarias y notarios exhibirán permanentemente, en lugares visibles al público, en sus oficinas y despachos notariales, el texto íntegro de esta resolución.

DECIMA: En el evento de existir actos, contratos y diligencias notariales de cuantía indeterminada cuyas tasas no se encuentren fijadas en esta Resolución, causarán el valor equivalente al 5% del salario básico unificado por cada foja matriz.

En actos y contratos de cuantía indeterminada, en las que se solicite se incorporen documentos habilitantes o anexos que superen las veinte fojas, a partir del vigésimo primer documento se cobrará el valor equivalente al 0.5 % de un salario básico unificado por cada foja.

Tratándose de actos, contratos y diligencias notariales con cuantía determinada, que igualmente no se encuentren previstos en esta Resolución, serán aplicables los valores previstos en el Art. 1.

DECIMO PRIMERA: En la implementación del nuevo servicio notarial, será potestativo del Consejo de la Judicatura la designación de notarios adjuntos si las necesidades lo justifican, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

DECIMO SEGUNDA: Sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura de Transición publicará en su página web las presentes tasas notariales.

DEROGATORIA:

Deróguese la Resolución emitida por el Consejo de la Judicatura publicada mediante Registro Oficial número 178 de 26 septiembre del 2007 y sus reformas, así como cualquier otra disposición expedida por el Consejo de la Judicatura que se oponga a la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: Las disposiciones contenidas en la presente resolución, entrarán en vigencia a partir del 1 de mayo del 2012.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dado en Quevedo, a los veinte y nueve días del mes de marzo del dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quevedo, a los veinte y nueve días del mes de marzo del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 028-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y la Consulta Popular, del 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la Reestructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: “Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...”;

Que, el artículo 178, de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que “el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”;

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que “en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia...”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece “En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que determine el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia de la circunscripción territorial en la que tenga competencia”; Y de esta manera cumplir con su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay crear de unidades judiciales;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que, de acuerdo a las necesidades del servicio, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “a) Crear, modificar o suprimir..., juzgados de primer nivel...; así como también establecer el número de jueces necesarios...”; y, “b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las ... juezas y jueces de primer nivel... Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias”;

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que “En un plazo no mayor a ciento ochenta días desde su posesión, el nuevo Consejo de la Judicatura, designado a través de concurso dirigido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, implementará, en número suficiente los juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, y juzgados de contravenciones. El incumplimiento de esta disposición transitoria será causal de enjuiciamiento político de sus miembros”;

Que, mediante memorando Nro. 0116-PRFJ-MG-2012 de fecha 01 de febrero de 2012, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe técnico de la Unidad Judicial del cantón Ambato en la provincia del Tungurahua, e indica que la mencionada Unidad Judicial cuenta con la infraestructura física adecuada y con el personal necesario para su funcionamiento.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Art. 1.- Crear la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Ambato en la Provincia de Tungurahua, a la cual se la asigna el código 18-151-2012 para efectos de su identificación.

Art. 2.- La Unidad Judicial de Contravenciones creada en el artículo anterior, será competente para conocer y resolver,

con jurisdicción cantonal, y en primera instancia, las causas que por las materias determinadas en el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de esta resolución, además de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Estas Unidades Judiciales no serán competentes para conocer contravenciones en materia de tránsito.

Art. 3.- La Comisaría Nacional de Policía del cantón Ambato, seguirá conociendo y resolviendo todas las causas que se encuentren actualmente en trámite en su despacho hasta la culminación de las mismas.

Art. 4.- La Unidad Judicial creada en la presente resolución, iniciará sus actividades sin carga procesal.

Art. 5.- La ejecución de esta resolución se encarga al Director General, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional de Personal y al Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias.

Art. 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de abril del dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de abril del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. NAC-DGERCGC12-00230

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía y desconcentración;

Que de igual forma, el artículo 300 de la mencionada Constitución de la República del Ecuador establece como principios del régimen tributario a los de eficiencia y simplicidad administrativa;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010 se publicó el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, cuyo artículo 157 prevé el régimen aduanero de devolución condicionada, respecto de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que posteriormente se exporten, otorgando la competencia para efectuar dicha devolución al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que el artículo 108 del Código de Producción, Comercio e Inversiones, establece que son tributos al comercio exterior: "...b. Los impuestos establecidos en leyes orgánicas y ordinarias, cuyos hechos generadores guarden relación con el ingreso o salida de mercancías...", los cuales incluyen, por lo tanto, al impuesto al valor agregado;

Que el Código Tributario en su artículo 76, establece: "*La competencia administrativa en el ámbito tributario, es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos que la tenga atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución, previstos por las leyes*";

Que la Ley de Modernización en su artículo 35, establece: "*...Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común*";

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 56 dispone: "*Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación*";

Que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) delegó al Servicio de Rentas Internas, mediante Acuerdo Interinstitucional No. 080-2011, publicado en el Registro Oficial No. 431 de 20 de abril del 2011, sus competencias para conocer y resolver solicitudes de devolución condicionada del impuesto al valor agregado, así como para conocer y resolver los reclamos administrativos, recursos de revisión, y el patrocinio judicial en las causas provenientes de las resoluciones emitidas por el SRI en virtud de esta delegación;

Que en la letra a) del número 3 del Acuerdo No. 080-2011 dispone: "*...a. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, autoriza expresamente al Director General del Servicio de Rentas Internas, a delegar las competencias*

detalladas en el presente Acuerdo, a sus Directores Regionales o Provinciales, de conformidad con la normativa legal vigente”;

Que el numeral 5 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece como competencia indelegable de esta Dirección General resolver los recursos de revisión que se interpusieren respecto de los actos firmes o ejecutoriados de naturaleza tributaria; y,

En ejercicio de sus facultades legalmente establecidas,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a los directores regionales del Servicio de Rentas Internas, dentro de su respectivo ámbito territorial, las competencias que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador delegó al Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante Acuerdo No. 080-2011, publicado en el Registro Oficial No. 431 de 20 de abril del 2011, excepto la referida al conocimiento y resolución de recursos de revisión respecto de los actos administrativos firmes o ejecutoriados de devolución del impuesto al valor agregado pagado en importaciones de las mercancías que posteriormente se exporten, prevista en el Art. 157 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. En la ejecución de la presente delegación se deberá observar lo prescrito en el mencionado Acuerdo No. 080-2011 y en las demás normas jurídicas que, por su especialidad, sean aplicables.

De conformidad con el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en las resoluciones administrativas que se adopten en ejercicio de esta delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerará dictado por la autoridad delegante.

Art. 2.- De conformidad a lo establecido en el número 4 del Acuerdo No. 080-2011, todas las actuaciones realizadas por el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de la delegación constante en el mencionado Acuerdo No. 080-2011 se encuentran ratificadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En consecuencia, esta resolución rige a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación en el Registro Oficial del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 23 de abril del 2012.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Econ. Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 23 de abril del 2012.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC12-00231

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución de la República son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 1 de la Ley 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de esta ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia con lo indicado, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que al tenor del artículo 5 del Código Tributario, el régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad, e irretroactividad;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Tributario, la presentación de declaraciones

tributarias, constituye un deber formal de los contribuyentes, cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la Administración Tributaria;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las reglas indicadas en dicho numeral;

Que conforme lo establece el literal a) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, así como las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, determinarán el anticipo anteriormente referido, conforme a la siguiente regla: *“Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo”*;

Que de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el anticipo de impuesto a la renta que deben pagar las personas naturales, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, se calcula, mediante la suma matemática de los siguientes rubros: el cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total; el cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta; el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total; y, el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta;

Que el literal c) del numeral 2 del artículo 41 antes mencionado, señala que el anticipo se pagará en la forma y en el plazo que establezca el reglamento;

Que el mismo literal señala que el pago del anticipo a que se refiere el literal b) del numeral 2 del artículo 41 ibídem, se realizará en los plazos establecidos en el reglamento y en la parte que exceda al valor de las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el año anterior al de su pago; el saldo se pagará dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con esta declaración;

Que el artículo 77 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regula las cuotas y plazos en que los contribuyentes deberán pagar el anticipo de impuesto a la renta;

Que el artículo innumerado agregado por el artículo 20 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de fecha 24 de noviembre del 2011, a continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, dispone que los pagos realizados por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) en la

importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos, podrán ser utilizados como crédito tributario aplicable al pago de los cinco últimos ejercicios fiscales del impuesto a la renta del propio contribuyente;

Que el segundo inciso del artículo innumerado señalado en el considerando anterior establece que las materias primas, insumos y bienes de capital a los que hace referencia este artículo, serán los que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria;

Que el primer artículo innumerado del capítulo agregado por el artículo 18 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 608 de fecha 30 de diciembre del 2011, a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del ISD, dispone que cuando los pagos por ISD no puedan ser utilizados, en todo o en parte, como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta causado del ejercicio económico corriente, el sujeto pasivo de dicho impuesto optará por considerar el saldo no utilizado como crédito tributario a ser aplicado, por el propio contribuyente, conforme lo señala la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, en los siguientes 4 años;

Que el segundo inciso del mismo artículo establece que los pagos efectuados por concepto de ISD, considerados como crédito tributario de impuesto a la renta causado, no utilizados como tal al final del quinto año de generados, no son objeto de devolución ni pueden considerarse como gasto deducible en un período distinto al que se generen, ni tampoco podrán ser compensados para el pago de obligaciones tributarias;

Que el segundo artículo innumerado del capítulo agregado por el artículo 18 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 608 de fecha 30 de diciembre del 2011, a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del ISD, señala que para el caso de personas naturales y las sucesiones indivisas, obligadas a llevar contabilidad, y las sociedades, el crédito tributario por ISD, no podrá superar el monto efectivamente pagado por dicho impuesto y podrá utilizarse para el pago del impuesto a la renta, incluso para los valores que deba pagar por concepto de anticipo de impuesto a la renta del propio contribuyente;

Que el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legales debe controlar la adecuada aplicación de la normativa tributaria, así como la correcta utilización del crédito tributario por ISD, conforme lo establecen los artículos señalados en los anteriores considerandos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad con la ley;

Que de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el segundo inciso del artículo 89 del Código Tributario, las declaraciones efectuadas por los sujetos pasivos tienen el carácter de definitivas y vinculantes y hacen responsable al declarante, por la exactitud y veracidad de los datos que contengan;

Que es deber de la Administración Tributaria el velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el “Formulario 115 para el Pago del Anticipo de Impuesto a la Renta”, anexo a la presente resolución, cuyo formato se encuentra en la página web institucional www.sri.gob.ec. La utilización del mismo se regulará por las disposiciones del presente acto normativo.

Artículo 2.- El Formulario 115 aprobado mediante esta resolución debe ser usado por parte de los sujetos pasivos, sean personas naturales, o sucesiones indivisas, obligadas o no a llevar contabilidad, empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, así como las demás sociedades, según la definición del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, obligados a la liquidación y pago del anticipo de impuesto a la renta de conformidad con los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para el pago del referido anticipo, cuyas fechas de vencimiento se encuentran establecidas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En este formulario los contribuyentes podrán señalar, cuando corresponda, el valor del crédito tributario que por el pago del ISD en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos, que tienen derecho a utilizar para el pago de los valores correspondientes al anticipo de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en curso, conforme lo establece la normativa tributaria vigente; de la siguiente manera:

- a) Para la primera cuota, el ISD efectivamente pagado o que le haya sido retenido entre el 1 de enero y el 30 de junio del correspondiente año; y, el que haya sido pagado en ejercicios fiscales anteriores y no haya sido utilizado para el pago del impuesto a la renta o su anticipo, conforme la normativa tributaria vigente;
- b) Para la segunda cuota, el ISD efectivamente pagado o que le haya sido retenido entre el 1 de julio y el 31 de agosto del correspondiente año; el no utilizado para el pago de la primera cuota; y, el que haya sido pagado en ejercicios fiscales anteriores y no haya sido utilizado para el pago del impuesto a la renta o su anticipo, conforme la normativa tributaria vigente; y,
- c) Para la tercera cuota o para el impuesto a la renta causado, según corresponda, el ISD efectivamente pagado o que le haya sido retenido durante el correspondiente año y no utilizado en el pago de las primeras dos cuotas; y, el que haya sido pagado en ejercicios fiscales anteriores, y no haya sido utilizado para el pago del impuesto a la renta o su anticipo, conforme la normativa tributaria vigente.

Artículo 3.- El Formulario 115 aprobado mediante esta Resolución, será presentado en línea vía internet, a través de la página web institucional www.sri.gob.ec, de acuerdo con los sistemas y herramientas tecnológicas establecidas para tal efecto por el Servicio de Rentas Internas.

El Servicio de Rentas Internas facilitará a los sujetos pasivos el acceso a los medios tecnológicos, para la generación, presentación y envío de dicho formulario en aquellos casos en los cuales los sujetos pasivos no dispongan de acceso a los mismos.

Artículo 4.- La presentación tardía, la falta de presentación o la presentación con errores de la información, será sancionada conforme a las disposiciones de la ley. La sanción no exime el cumplimiento de lo señalado en esta resolución.

Artículo 5.- En caso de que los sujetos pasivos no cuenten con autorización de débito automático de cuenta corriente o cuenta de ahorros para el pago del valor de las respectivas cuotas de anticipo de impuesto a la renta, podrán efectuar dicho pago mediante la presentación del Comprobante Electrónico de Pago (CEP), en los medios puestos a disposición por las instituciones del sistema financiero que mantengan convenio de recaudación con el Servicio de Rentas Internas, para el cobro de tributos.

Disposición General Única.- El formulario aprobado mediante esta resolución deberá ser utilizado para el pago de las cuotas del anticipo de impuesto a la renta de conformidad con la ley y en las fechas que correspondan, a partir del mes de julio del 2012, independientemente del período fiscal al que correspondan los pagos del anticipo a las que el contribuyente haga referencia en el formulario.

Disposición Transitoria Única.- Los pagos del anticipo de impuesto a la renta se realizarán, utilizando para el efecto el Formulario 115 aprobado mediante esta Resolución o el Formulario Múltiple de Pagos 106, a elección del contribuyente.

Sin embargo, cuando los contribuyentes vayan a hacer uso del crédito tributario generado por ISD, en el pago de las respectivas cuotas del anticipo de impuesto a la renta, tales pagos deberán efectuarse utilizando el Formulario 115.

Sin perjuicio de lo señalado, a partir del mes de mayo de 2013 únicamente se podrá utilizar para dichos pagos, el Formulario 115, aprobado mediante esta resolución,

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 23 de abril del 2012.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

FORMULARIO 115		PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA		No.	
RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCG12-00231					
100 IDENTIFICACIÓN DEL FORMULARIO					
101	MES	102	AÑO	104 No. FORMULARIO QUE SUSTITUYE	
200 IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO					
201	RUC			202 RAZÓN SOCIAL O APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	
203	CUIDAD	204	CALLE PRINCIPAL	205	NUMERO
				206	INTERSECCIÓN
IDENTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA					
N°. DE DOCUMENTO (Para uso en procesos de control efectuados por la Administración Tributaria)				301	
PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA Art. 41 L.R.T.I.					
CUOTA DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR					
303					
DETALLE DEL CRÉDITO TRIBUTARIO POR IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS					
AÑO		SALDO CRÉDITO TRIBUTARIO POR UTILIZAR		CRÉDITO TRIBUTARIO A UTILIZAR EN EL PAGO DE ESTA CUOTA	
SALDO CRÉDITO TRIBUTARIO POR UTILIZAR EN PRÓXIMOS PERÍODOS					
311		331		351 (-)	371 =
312		332		352 (-)	372 =
315		335		355 (-)	375 =
317		337		357 (-)	377 =
319		339		359 (-)	379 =
SALDO CUOTA DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR				399	
393 - 351 - 353 - 355 - 357 - 359 > 0					
PAGO PREVIO (Informativo)					
890					
DETALLE DE IMPUTACIÓN AL PAGO					
INTERÉS		897	USD	IMPUESTO	
				898	USD
				MULTA	
				899	USD
DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTE DOCUMENTO SON EXACTOS Y VERDADEROS, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD LEGAL QUE DE ELLA SE DERIVEN (Art. 101 de la L.R.T.I.)				VALORES A PAGAR Y FORMA DE PAGO	
FIRMA SUJETO PASIVO / REPRESENTANTE LEGAL				TOTAL CUOTA ANTICIPO A PAGAR 399 - 898	
FIRMA CONTADOR				INTERÉS POR MORA	
NOMBRE:				MULTA + RECARGO	
198	N°. Ci. o Pasaporte	199	N°. RUC	TOTAL PAGADO	
				902 =	
				903 =	
				904 =	
				909 =	
MEDIANTE CHEQUE, DÉBITO BANCARIO, EFECTIVO U OTRAS FORMAS DE PAGO				905 USD	
MEDIANTE COMPENSACIONES				906 USD	
MEDIANTE NOTAS DE CRÉDITO				907 USD	
DETALLE DE NOTAS DE CRÉDITO CARTULARES					
DETALLE DE NOTAS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADAS		DETALLE DE COMPENSACIONES			
908	N/C No	910	N/C No	912	N/C No
909	USD	911	USD	913	USD
				916	Resol No.
				917	USD
				918	Resol No.
				919	USD

NAC-DGERCG12-00233

EL DIRECTOR GENERAL (S) DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y las conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de esta ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables, y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCG11-00393, publicada en el Registro

Oficial No. 567 de fecha 31 de octubre de 2011, reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00426, publicada en el Registro Oficial No. 599 de fecha 19 de diciembre de 2011, y por la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00013 publicada en el Suplemento de Registro Oficial 620 de fecha 17 de enero de 2012, establece la obligación de los sujetos pasivos inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) como sociedades, de conformidad con la definición del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, de determinar el domicilio o residencia y la identidad de sus accionistas, partícipes o socios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el referido acto normativo;

Que la citada resolución, establece en su disposición transitoria que *“Todas las sociedades, según la definición de artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que al 1 de enero del 2011, sus socios, accionistas o partícipes, constituyentes o beneficiarios, hayan sido sociedades domiciliadas en el exterior, deberán actualizar su información societaria en los términos y medios que señala la presente resolución, de manera obligatoria, hasta el último día del mes de diciembre del presente año. Esta obligación no se aplicará para las sociedades descritas en el artículo 2 ibídem. A partir del año 2012 se aplicará el cronograma constante en el artículo 4 de este acto normativo.”*;

Que es deber de la Administración Tributaria establecer disposiciones necesarias para la cabal aplicación de las normas legales y reglamentarias, que faciliten el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias, por parte de todos los contribuyentes; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Realícense las siguientes reformas en la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00393, publicada en el Registro Oficial No. 567 de 31 de octubre del 2011, reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00426, publicada en el Registro Oficial No. 599 de fecha 19 de diciembre del 2011, y por la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00013, publicada en el Suplemento de Registro Oficial 620 de fecha 17 de enero del 2012:

1. A continuación de la Disposición General Segunda, agréguese el siguiente título: **“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”**.
2. Sustitúyase el título: **“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-”** por **“Primera.-”**.
3. A continuación de la Disposición Transitoria Primera, agréguese la siguiente:

“Segunda.- Únicamente para el ejercicio fiscal 2012, la información solicitada en la presente Resolución, deberá ser presentada de acuerdo al siguiente cronograma, de conformidad con el noveno dígito del RUC de los respectivos sujetos pasivos:

Noveno dígito del RUC	Hasta el último día del mes
1 y 2	Mayo 2012
3 y 4	Junio 2012
5 y 6	Julio 2012
7 y 8	Agosto 2012
9 y 0	Septiembre 2012

Para el ejercicio fiscal 2013 en adelante, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Resolución.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 25 de abril del 2012.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el economista Mauro Andino Alarcón, Director General (S) del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 25 de abril del 2012.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. STL-2012-0155

**Ing. Fabián Jaramillo Palacios
SUPERINTENDENTE DE
TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios*

de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las entidades o grupos financieros no podrán poseer participaciones permanentes, totales o parciales, en empresas ajenas a la actividad financiera.- Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.”;*

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, los demás que determine la ley.”;*

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone:

“Recomendaciones de Auditoría.- Las recomendaciones de Auditoría, una vez comunicadas a las Instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”;

Que, se debe dar cumplimiento a las recomendaciones Nos. 7, 36 y 37, efectuadas por la Auditoría de la Contraloría General del Estado, constantes en el informe No. DA1-0034-2007 de 8 de noviembre del 2007, respecto a que se debe determinar los requisitos que deben presentar los concesionarios cuando requieran cambios técnicos importantes para la operación de una estación, así como determinar el tipo de contrato que debe celebrar el peticionario en estos casos;

Que, el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone que: *“El Superintendente de Telecomunicaciones estará obligado a otorgar dicha escritura previo el cumplimiento de requisitos legales y técnicos en el término de quince días de otorgada la concesión...”;*

Que, el último inciso del artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que: *“Igual obligación tiene el concesionario respecto de las transferencias de acciones o participaciones de la empresa y, en general, de todos los cambios que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Compañías, se produzcan en su constitución y funcionamiento.”;*

Que, el artículo 27 de la Ley antes citada, dispone que *“Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Si se hiciera sin su consentimiento, la Superintendencia multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado. Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible.”;*

Que, con Resolución No. 5165-CONARTEL-2008 de 17 de septiembre del 2008, se establece que la SUPERTEL solicitará a los interesados la presentación de la documentación complementaria que sea necesaria para la tramitación de las concesiones, renovaciones o modificaciones de características de operación de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, para lo cual otorgará el plazo de 60 días;

Que, con Resolución No. 5559-CONARTEL-09 de 11 de febrero del 2009, se dispone que la SUPERTEL actualice los datos geográficos de las ubicaciones de los estudios y del transmisor de las estaciones de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción;

Que, mediante Resolución RTV-106-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero del 2011, el CONATEL acogió el informe de nuevas alternativas para enlaces de radiodifusión sonora y de televisión, estableciendo que en general los enlaces auxiliares radioeléctrico o físicos para el servicios de radiodifusión sonora y de televisión, podrán ser prestados a través de su propia infraestructura sin prestar servicios a terceros o a través de operadoras de servicios portadores, legalmente autorizados;

Que, los artículos 20 y 16 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y su reglamento general, respectivamente, señalan los requisitos que debe presentar el peticionario para la concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión, sin señalar cuáles debe presentarse para cambios de características de una estación dentro del área de cobertura autorizada; siendo necesario establecerlos;

Que, el artículo 34, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: *“...La Superintendencia de Telecomunicaciones autorizará el cambio de ubicación o la modificación de las características técnicas de una estación dentro de una misma zona”;*

Que, el Procurador General del Estado, en oficio No. 003521 de 8 de agosto del 2007, emite su criterio manifestando entre otros aspectos que *“A la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, compete autorizar cualquier modificación de las características técnicas aprobadas por el CONARTEL a una estación de radiodifusión y televisión, en los contratos*

suscritos entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el concesionario; atribución que lo complementa, por un lado el artículo 34 de su Reglamento General, al prescribir que prenombrada Superintendencia autorizará el cambio de ubicación o la modificación de las características técnicas de una estación dentro de una misma zona;...”, criterio que es ratificado con oficio No. 07786 de 5 de junio del 2009”;

Que, el criterio del Procurador General del Estado es de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Codificación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado;

Que, el CONARTEL, en sesión realizada el 23 de enero del 2007, resolvió mediante Resolución No. 4417-CONARTEL-08, que es de competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones, determinar los requisitos y celebrar el contrato correspondiente de ser el caso, en función de lo dispuesto artículos 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, 34 de su reglamento general;

Que, mediante Resolución No. 3910-CONARTEL-07 el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió: *“Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones analice y autorice los cambios de características técnicas contempladas en los artículos 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 34 de su Reglamento General, siempre que se encuentre dentro del área de cobertura autorizada en el contrato de concesión y que no involucre el otorgamiento de concesiones de frecuencias, ni la autorización para la instalación de sistemas de audio y video por suscripción en la modalidad de cable físico”;* y, Art. 2 *“Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones modifique y actualice las características técnicas de contratos de concesión en los casos que corresponda para radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción.”;*

Que, mediante Resolución No. STL-2008-0012, expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones el 29 de enero de 2008, resolvió: *“Determinar los requisitos para el cambio de características de una estación o sistema dentro del área de cobertura autorizada y el tipo de contrato a celebrarse”;*

Que, debido a los cambios constantes que sufre la normativa en el sector de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, es indispensable que la regulación referente a la modificación de los contratos de concesión dentro del área de cobertura autorizada, constante en la Resolución STL-2008-0012 de 29 de enero del 2008, se armonice también con disposiciones jerárquicamente superiores, observando el principio básico de subordinación al derecho;

Que, es necesario que la Administración Pública brinde sus servicios a sus administrados, con eficiencia, eficacia y oportunidad, y que el presente instructivo permitirá que las solicitudes realizadas por los concesionarios de frecuencias de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción para la modificación de características a los contratos de concesión dentro del área de cobertura autorizada, sean atendidas con mayor celeridad a través de un procedimiento ágil y sencillo; y,

En uso de sus atribuciones legales, particularmente de lo dispuesto en el artículo 36, letra d) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, innumerado 6, letra g) agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA LA MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA.

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y COMPETENCIA

Art. 1.- Los datos y características particulares dentro del área de cobertura autorizada podrán ser modificadas únicamente previa autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 34 de su reglamento general, Resolución No. 3910-CONARTEL-07 de 5 de junio del 2007, Resolución No. 4417-CONARTEL-08 de 20 de enero del 2008, y criterios emitidos por el Procurador General del Estado constante en oficios No. 003521 de 8 de agosto del 2007 y No. 7786 de 5 de junio del 2009.

Art. 2.- El presente instructivo norma:

- a) El cambio de características técnicas de una estación de radiodifusión, televisión y/o sistemas de audio y video por suscripción, dentro del área de cobertura autorizada que no implique concesión de frecuencias ni autorización de estaciones terrenas de transmisión;
- b) Cambio de nombre de la estación;
- c) Cambio y registro del representante legal de una compañía concesionaria; y,
- d) Cambio y registro de accionista(s) de una compañía concesionaria.

Art. 3.- El ámbito de aplicación del presente instructivo son las estaciones de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, autorizadas en el ámbito nacional.

CAPÍTULO II

TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Art. 4.- Las definiciones y términos técnicos para la aplicación del presente instructivo, son las que constan en la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus reformas, en su reglamento general, en el Reglamento de Audio y Video por suscripción, en las normas expedidas por el organismo de regulación y en los glosarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como las siguientes:

- a) **Área de cobertura autorizada.-** Superficie, entendida esta como la ciudad o poblados, que comprende el área

de cobertura a la que la estación de radiodifusión, televisión o sistema de audio y video por suscripción, presta sus servicios y que son autorizados a través de un contrato de concesión;

- b) **Contrato de concesión.-** Instrumento público mediante el cual el organismo regulador, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, otorga a una persona natural o jurídica la concesión de una frecuencia de radiodifusión o televisión y/o autorización de un sistema de audio y video por suscripción, con las características técnicas constantes en dicho instrumento;
- c) **Concesionario.-** Persona natural o jurídica autorizada mediante contrato de concesión para prestar servicios de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción; y,
- d) **Caso fortuito y fuerza mayor.-** El imprevisto a que no es posible resistir de conformidad con lo definido en el Código Civil.

CAPÍTULO III

DE LAS MODIFICACIONES

Art. 5.- A más de las modificaciones de carácter técnico que constan en el siguiente artículo, la Superintendencia de Telecomunicaciones autorizará y/o registrará los siguientes cambios:

- a) Cambio de nombre de la estación;
- b) Cambio y registro de los estatutos de las compañías concesionarias;
- c) Cambio y registro del representante legal de una compañía concesionaria; y,
- d) Cambio y registro de accionista(s) de una compañía concesionaria.

Art. 6.- Las modificaciones de características técnicas de una estación de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, dentro del área de cobertura autorizada que puede autorizar la Superintendencia de Telecomunicaciones, son las siguientes:

- a) Aumento o disminución de la potencia efectiva radiada (P.E.R.) de transmisión que no implique la modificación de la cobertura;
- b) Cambio de trayecto de enlaces estudio-transmisor dentro de la ciudad;
- c) Cambio de tipo de antena y sus elementos, actualización de las características técnicas, denominaciones de los emplazamientos donde se encuentran ubicados los sistemas de transmisión;
- d) Instalación de estaciones terrenas Clase III de recepción para estaciones de radiodifusión y televisión;
- e) Reubicación del transmisor dentro del área de cobertura autorizada;

- f) Cambio de dirección del estudio;
- g) Cambio de frecuencia de enlace dentro de la misma banda;
- h) Cambio de trayecto de los enlaces;
- i) Incremento y decremento de número de canales y/o antenas de recepción de sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico;
- j) Cambio de la forma de recepción de la señal que no implique concesión de frecuencias ni autorización de estaciones terrenas Clase III de transmisión;
- k) Reubicación de estudios secundarios;
- l) Cambio de equipos de: estudio, sistema de transmisión, enlaces y antenas que no implique la modificación de las características técnicas autorizadas;
- m) Reubicación de estaciones terrenas Clase III de transmisión y recepción;
- n) Actualización de la Red de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción que no implique cambio de tecnología;
- o) Cambio del sistema radiante que no implique modificación del área de cobertura autorizada;
- p) Cambio del satélite de la red de enlaces satelitales;
- q) Reubicación del head-end;
- r) Actualización de la grilla de programación de los sistemas de audio y video por suscripción;
- s) Actualización de las coordenadas geográficas y altura de los sitios autorizados para la instalación de equipos y transmisores que no alteren el área de cobertura autorizada;
- t) Instalación de estudios secundarios, siempre que no requiera de la concesión de frecuencias auxiliares o de la instalación de estaciones terrenas, Clase III de transmisión; y,
- u) Autorización de enlaces auxiliares físicos.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE UNA ESTACIÓN O SISTEMA

Art. 7.- Solicitud de modificación que no implica cambio de característica técnica.- Para realizar los cambios de características a que se refiere el artículo 5 del presente instructivo, el peticionario deberá presentar la solicitud escrita dirigida a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la que conste los nombres completos del concesionario, estación, ciudad y provincia a la que sirve y descripción clara de la modificación que requiere, último comprobante de pago otorgado por la

SENATEL en el que se indique que el concesionario se encuentra al día en los pagos mensuales por uso de la frecuencia o sistema; y, declaración juramentada de que el concesionario no se encuentra incurso en las prohibiciones señaladas en el artículo 312 de la Constitución de la República, e innumerado que consta a continuación del artículo 74 c) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, reformado por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, a excepción de la modificación determinada en la letra a) de dicho artículo, que deberá presentar sólo la solicitud dirigida al CONATEL.

Art. 8.- Solicitud de modificación características técnicas.- Las personas naturales o jurídicas concesionarias de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, que soliciten la modificación de características técnicas de su estación o sistema, dentro del área de cobertura autorizada, y que estén comprendidos en las letras a), b), c), d), e), g), h), i), j), m), n), o), p), q) y u) del artículo 6 del presente instructivo, deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos en original o copia debidamente certificada:

Personas naturales:

- a) Solicitud escrita dirigida a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la que conste los nombres completos del concesionario, estación, ciudad y provincia a la que sirve y descripción clara de las modificaciones que requiere;
- b) Estudio de ingeniería suscrito por un ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones;
- c) Declaración juramentada elevada a escritura pública de que el concesionario no se encuentra incurso en las prohibiciones señaladas en el artículo 312 de la Constitución de la República, y artículo innumerado 8 que consta a continuación del artículo 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, reformado por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;
- d) Cédula de ciudadanía y certificado de votación actualizado;
- e) Último comprobante de pago otorgado por la SENATEL, por uso de la frecuencia o sistema; y,
- f) Registro Único de Contribuyentes, R.U.C.

Personas jurídicas:

- a) Solicitud escrita dirigida a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la que conste el nombre de la compañía concesionaria, estación, ciudad y provincia a la que sirve y descripción clara de las modificaciones que requiere;
- b) Estudio de ingeniería suscrito por un ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones;
- c) Declaración juramentada elevada a escritura pública de que el concesionario no se encuentra incurso en las

prohibiciones señaladas en el artículo 312 de la Constitución de la República, y artículo innumerado 8 que consta a continuación del artículo 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, reformado por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

- d) Constitución de la compañía y sus reformas en caso de haberlas;
- e) Último comprobante de pago otorgado por la SENATEL, por uso de la frecuencia o sistema;
- f) Nómina de socios y accionistas otorgado por la Superintendencia de Compañías;
- g) Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías;
- h) Cédula de ciudadanía y certificado de votación actualizado del representante legal de la compañía concesionaria;
- i) Nombramiento del representante legal vigente; y,
- j) Registro Único de Contribuyentes, R.U.C.

❖ La declaración juramentada elevada a escritura pública de que el concesionario no se encuentra incurso en las prohibiciones señaladas en el artículo 312 de la Constitución de la República, y artículo innumerado 8 que consta a continuación del artículo 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, reformado por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, tendrá una validez de un año para ser utilizada como documento habilitante en otro trámite que se realice.

❖ Las personas jurídicas que no estén bajo el control de la Superintendencia de Compañías, deberán presentar los documentos certificados mediante los cuales acredite la existencia jurídica de dicha organización, así como ante qué entidad se encuentra registrada y la nómina o acta de conformación de su directorio.

Para el caso de modificaciones técnicas comprendidas en la letra r) del artículo 6, el peticionario interesado únicamente deberá presentar los requisitos determinados en las letras a), b), c) y e) de este artículo, sea para personas naturales o jurídicas.

Para el caso de modificaciones técnicas indicadas en los literales f) y k) del artículo 6, se requiere presentar únicamente la solicitud y para el literal l), adjuntar el catálogo de los equipos.

Para la reubicación del transmisor o relevador dentro del área de cobertura autorizada, se deberá presentar adicionalmente el título de propiedad o contrato de arrendamiento del lugar en donde se instalará el transmisor.

Para la autorización de enlaces auxiliares dedicados, se deberá requerir el instrumento que asegure la prestación del servicio, el mismo que debe tener un tiempo de vigencia que asegure la continuidad del servicio.

Adicionalmente, el peticionario debe presentar el título de propiedad de los equipos, o la promesa de compraventa con reconocimiento de firma y rúbrica ante autoridad competente, en los casos en que la modificación técnica requerida implique cambio de equipos.

Art. 9.- Otorgamiento de plazos.- En caso de que el peticionario dentro de la solicitud de modificación de las características de su estación o sistema, hubiere presentado la documentación técnica o legal pertinente en forma incompleta, la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgará al interesado el plazo de 45 días a fin de que complete dicha documentación. Si la documentación presentada dentro del plazo de 45 días otorgado, estuviere incompleta o el organismo técnico de control necesitare aclaración sobre algunos aspectos de la misma, se concederá un plazo adicional perentorio de 15 días.

Si el interesado, no presenta la documentación requerida dentro de los plazos otorgados, la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicará del particular al CONATEL a fin de que proceda al archivo de la solicitud correspondiente, conforme la Resolución No. 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre del 2008.

Art. 10.- Informes técnico y legal.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 8, las direcciones nacionales de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión y Jurídica de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión de la Superintendencia de Telecomunicaciones elaborarán los informes técnico y legal, así como el proyecto de oficio o minuta correspondiente de ser el caso, para conocimiento y resolución de la máxima autoridad.

Art. 11.- Suscripción del contrato modificatorio o autorización de la modificación.- Cumplido el trámite previsto en los artículos anteriores de este reglamento, el Superintendente de Telecomunicaciones, para las modificaciones determinadas en las letras a), b), c), d), e), g), h), j), m), o), p), t) y u) del artículo 6 del presente instructivo, autorizará la modificación y la correspondiente celebración del contrato modificatorio, mediante escritura pública, que deberá ser suscrita en el término de quince días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la referida autorización al interesado.

Cuando la modificación de características dentro del área de cobertura autorizada se la realice por razones técnicas dispuestas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, no se requerirá de la suscripción de un contrato modificatorio, se lo hará a través de un oficio.

Para los casos de las letras f), i), k), l), n), q), r) y s) del mismo artículo 6, no será necesario la suscripción de un contrato modificatorio, sino únicamente el Superintendente de Telecomunicaciones, a través de un oficio dirigido al interesado, autorizará dicha modificación.

En lo relacionado con las modificaciones constantes en el artículo 5 de este instructivo, una vez cumplido los requisitos por parte del interesado, la Superintendencia de Telecomunicaciones registrará dichos cambios y comunicará de este particular al concesionario.

Art. 12.- Plazos ampliatorios.- En caso de que no se celebre el contrato modificatorio por razones de fuerza mayor o caso fortuito dentro del término antes indicado, el interesado podrá solicitar al Superintendente de Telecomunicaciones, la prórroga del término, antes del vencimiento del mismo. Dicha solicitud deberá ser justificada con la documentación correspondiente. La máxima autoridad de este Organismo Técnico de Control, podrá otorgar el término de hasta 15 días improrrogable; caso contrario negará la solicitud y archivará el pedido, aspecto este que será comunicado al organismo regulador.

Art. 13.- Registro del contrato modificatorio.- El concesionario tendrá el término de hasta noventa días contados a partir de la celebración del contrato modificatorio para inscribirlo en la Superintendencia de Telecomunicaciones, según Resolución No. 3436-CONARTEL-06 de 12 de mayo del 2006, organismo que en cada caso y ocasión obligatoriamente notificará sobre el hecho al organismo regulador en forma inmediata.

Art. 14.- Plazo para realizar la modificación.- El concesionario tendrá el plazo de 90 días, contados a partir de la suscripción del contrato para ejecutar las modificaciones autorizadas, tiempo que por causas justificadas podrá ser prorrogado a criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en caso contrario este organismo arbitrará las medidas legales correspondientes.

Art. 15.- Notificación al organismo regulador.- Los cambios que autorice la Superintendencia de Telecomunicaciones, serán notificados al organismo regulador.

DISPOSICIONES GENERALES

Disponer la ejecución de la presente resolución, a todas las direcciones nacionales y administraciones regionales, que formen parte en el trámite de modificación de las características de una estación y sistema.

Derogar la Resolución No. STL-2008-0012 de 29 de enero del 2008 y todas las disposiciones que se opongan a la presente resolución y disponer su publicación en el Registro Oficial.

Esta resolución entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a 18 de abril del 2012.

f.) Ing. Fabián Jaramillo Palacios, Superintendente de Telecomunicaciones.

SUPERTEL.- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.- CERTIFICO.- Que este documento es copia del que reposa en los archivos de la institución.- Fecha: Quito, a 19 de abril del 2012.- f.) Dr. Pablo Valdivieso Cueva, Secretario General.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTÓN GUALACEO**

Considerando:

Que, en el Art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce y garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Art. 265 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades;

Que, el Art. 1 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina que esta ley ha sido expedida para crear y regular el sistema de registro de datos públicos y su acceso, en entidades públicas y privadas, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como; la eficacia y la eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bienes o registros de datos públicos;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 162 de fecha 31 de marzo del 2010, en su artículo 19 inciso primero establece que, de conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, la Municipalidad de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional;

Que, el Art. 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que, la administración de los registros de la propiedad de cada cantón, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales; y que los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales;

Que, el Registro de la Propiedad del Cantón Gualaceo como órgano adscrito a la I. Municipalidad, goza de autonomía administrativa, financiera, económica y registral. Su función específica es la inscripción y publicidad de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la ley exige o permite que se inscriban;

Que, es necesario actualizar el valor de los servicios de registro y certificaciones mediante la expedición de la correspondiente tabla de aranceles supeditada a la realidad local y el pertinente análisis financiero; y,

Que, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso último del Art. 264 de la Constitución de la República; y, el literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA ESTRUCTURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUALACEO.

Art. 1.- Agréguese al Art. 17, lo siguiente: **Atribuciones del Registrador de la Propiedad.-** Son atribuciones del Registrador de la Propiedad las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Registro de la Propiedad del Cantón Gualaceo;
- b) Calificar legalmente los documentos judiciales, notariales, administrativos y/o particulares, previa la inscripción de los mismos;
- c) Dirigir el organismo de manera eficaz y transparente;
- d) Asumir la responsabilidad civil, administrativa y penal, por la información que contengan las bases de datos o sistema informático; así como, de los registros documental, producto de la gestión del registro;
- e) Inscribir en el registro correspondiente los documentos que exige o permite la ley; además, autenticar las inscripciones de los instrumentos públicos, registrales y certificaciones;
- f) Llevar un inventario de los registros, libros y demás documentos pertenecientes a la oficina, debiendo una copia de dicho inventario remitir a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año;
- g) Llevar con sujeción a las disposiciones de la Ley de Registro de Datos Públicos y esta ordenanza, los libros denominados: Registro de Propiedad, Registro de Gravámenes, Registro Mercantil, Registro de interdicciones y prohibiciones de enajenar, y los demás que determine la ley;
- h) Anotar en el libro denominado repertorio los títulos o documentos que se presenten para su inscripción y cerrarlo diariamente, haciendo constar el número de inscripciones efectuadas, firmando para constancia la diligencia;
- i) Conferir certificados y copias con arreglo a la ley;
- j) Dar informes oficiales acerca de la información que consten en los respectivos libros;
- k) Elaborar y aprobar el presupuesto institucional y remitir al Alcalde, para conocimiento del I. Concejo;
- l) Contraer obligaciones en nombre del Registro de la Propiedad;

- m) Administrar los bienes que forman parte del patrimonio del organismo;
- n) Nombrar, contratar y remover a los servidores de la entidad, conforme el ordenamiento jurídico vigente; y,
- o) Girar, aceptar, endosar, negociar títulos y valores, adquirir muebles o inmuebles, autorizar depósitos y recibir en mutuo dinero, sujetándose de manera irrestricta a la normativa vigente.

Art. 2.- La Disposición Transitoria Tercera, dirá: La tabla de aranceles que regirá a partir de la publicación de esta ordenanza, durante el año 2012, será la siguiente:

Desde	Hasta	Tarifa Base	Porcentaje excedente
0.01	2.000.00	50.00	0.1584%
2.000,01	5.000.00	70.00	0.1584%
5.000.01	10.000.00	100.00	0.1584%
10.000.01	15.000.00	130.00	0.16.68%
15.000.01	20.000.00	150.00	0.1668%
20.000.01	30.000.00	170.00	0.1752%
30.000.01	40.000.00	190.00	0.1836%
40.000.01	50.000.00	210.00	0.1920%
50.000.01	60.000.00	230.00	0.2004%
60.000.01	70.000.00	250.00	0.2088%
70.000.01	80.000.00	270.00	0.2172%
80.000.01	90.000.00	290.00	0.2256%
90.000.01	100.000.00	310.00	0.2340%
100.000.01	110.000.00	330.00	0.2424%
110.000.01	120.000.00	350.00	0.2508%
120.000.01	130.000.00	370.00	0.2592%
130.000.01	140.000.00	390.00	0.2676%
140.000.01	150.000.00	410.00	0.2760%
150.000.01	160.000.00	420.00	0.2844%
160.000.01	170.000.00	430.00	0.2928%
170.000.01	180.000.00	450.00	0.3012%
180.000.01	190.000.00	470.00	0.3096%
190.000.01	200.000.00	500.00	0.3180%
200.000.01	500.000.00	700.00	0.3270%
500.000.01	700.000.00	800.00	0.3270%
700.000.001	1000.000.00	1000.00	0.3270%

En ningún caso la tarifa del arancel superará los mil (\$ 1.000) dólares y el recargo por el excedente no superará el cien por ciento de la tarifa base. Para otros actos los valores se establecerán de acuerdo a lo que determina esta ordenanza.

Por el registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que esta comprenda la tarifa es de 100 dólares.

Por la inscripción o cancelación de patrimonio familiar, testamentos, adjudicaciones la tarifa será de 50 dólares.

Por el registro de las hipotecas constituidas a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y de las instituciones del sistema financiero nacional, se percibirá el (50%) cincuenta por ciento de los valores fijados para dichas categorías.

Por la domiciliación, disolución y liquidación de compañías, reforma y codificación de estatutos, cambio de domicilio, reserva de dominio, constitución de compañías, transferencias, apertura de agencias, de acuerdo a la tabla de valores mercantiles que forman parte del Sistema de Registro; y, capitulaciones matrimoniales, poderes otorgados en el Ecuador o en el extranjero, cancelación de permisos de operación, la tarifa de 50 dólares.

Las aclaraciones de homónimos de imputados o acusados en procesos penales y la inscripción de las demandas ordenadas judicialmente serán gratuitas, así como la inscripción de prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales de acción pública y en causas de alimentos.

Para el pago de derechos de registro, calificación e inscripción de los actos que se detallan a continuación, los valores serán:

1. Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de 30 dólares.
2. Por la inscripción de embargos, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones, la cantidad de 10 dólares por cada uno.
3. Por las razones que certifiquen inscripciones en los índices del registro, la tarifa de cinco dólares.
4. Por las certificaciones de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio, la cantidad de 10 dólares; historiales 15 dólares.
5. Por la inscripción de cancelación de gravámenes y derechos personales, la cantidad de 10 de cada gravamen.
6. Por las certificaciones de matrículas inmobiliarias, la tarifa de 30 dólares.
7. Por la inscripción de nombramientos mercantiles 10 dólares y 5 dólares por cada razón.
8. En los casos no especificados en la enunciación anterior la tarifa de 5 dólares.

Cuando se trate de contratos celebrados entre entidades del sector público y personas de derecho privado, regirá la categoría que le corresponda, de acuerdo con la tabla prevista en esta ordenanza.

En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: hipotecas abiertas, fideicomisos, fusiones, rectificaciones, entre otras, la tarifa de 120 dólares.

Los derechos del Registro de la Propiedad de Gualaceo, fijados en esta ordenanza serán calculados por cada acto o contrato según la escala y cuantía correspondiente, aunque estén comprendidos en un solo instrumento; esto es, en particiones, divisiones se cobrará la tarifa por cada lote de acuerdo a la cuantía o avalúo constante en cada ficha catastral. El Registrador de la Propiedad del cantón Gualaceo incluirá en sus planillas el desglose pormenorizado y total de los derechos que serán pagados por el usuario.

DISPOSICIÓN FINAL.- Vigencia.- La presente reforma a la Ordenanza para la estructuración y administración del Registro de la Propiedad del cantón Gualaceo, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Gualaceo de la provincia del Azuay, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil once.

f.) Sr. Marco Tapia Jara, Alcalde del cantón.

f.) Dr. Ángel Vicente Tacuri, Secretario Municipal.

Certificación.- El infrascrito Secretario de la I. Municipalidad del Cantón Gualaceo, certifica: Que, la presente “REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA ESTRUCTURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUALACEO” que antecede, fue conocido, discutido y aprobado por el I. Concejo Cantonal de Gualaceo en la sesión extraordinaria del miércoles siete, y sesión ordinaria del quince de diciembre del dos mil once, en primero y segundo debate respectivamente.

Gualaceo, diciembre 15 del 2011.

Lo certifico.

f.) Dr. Ángel Tacuri, Secretario General.

En la ciudad de Gualaceo, a los diez y nueve días del mes de diciembre del dos mil once, a las catorce horas, treinta minutos. Al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Gualaceo, la “REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA ESTRUCTURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUALACEO”, para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución y las leyes.

f.) Dr. Ángel Tacuri, Secretario General.

En Gualaceo, a los veinte y un días de diciembre del dos mil once, a las quince horas veinte minutos, habiendo recibido en tres ejemplares la presente “REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA ESTRUCTURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUALACEO”, remitido por el señor Secretario de la I. Municipalidad y al amparo de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono expresamente su texto y dispongo su promulgación para su plena vigencia en el Registro Oficial y en la página web, sin perjuicio de hacerlo en la Gaceta Oficial Municipal, debiendo además cumplir con lo establecido en el inciso segundo del Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Sr. Marco Tapia Jara, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Marco Tapia Jara, Alcalde del cantón, en Gualaceo, a los veinte y un días del mes de diciembre del año dos mil once, a las quince horas veinte minutos.

Lo certifico.

f.) Dr. Ángel Vicente Tacuri, Secretario General.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MIRA

Considerando:

Que, el Art. 264 de la Constitución del Estado señala: “Los Gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley” inc. final “En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales”;

Que, el Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, señala: “Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes” literal l) “Prestar los servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres, servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios”;

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, señala: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley” literal e) “Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, el Art. 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, señala: “Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios:” literal i) “Otros servicios de cualquier naturaleza”;

Que, es necesario regular el pago de la tasa que los particulares tienen que realizar a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira, por concepto de ocupación del mercado municipal con el fin de contar con ingresos públicos que permitan fortalecer la sostenibilidad en cuanto a su mantenimiento y administración; y,

En uso de las facultades conferidas por el Art. 57 literales a), b) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en concordancia con el Art. 322 del mismo cuerpo legal,

Expide:

LA “REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OCUPACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL”.

Art. 1.- El mercado municipal es una entidad con dependencia directa administrativa y económica del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira, cuyas atribuciones y competencias son las establecidas expresamente en esta ordenanza.

Art. 2.- El funcionamiento del mercado estará sujeto a la autoridad del Alcalde, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira, de la Comisión de Producción y Salud Integral del Concejo y a la Comisaría Municipal (Comisario Municipal e Inspector de Mercado).

Art. 3.- Todas las personas naturales o jurídicas podrán solicitar el arrendamiento u ocupación de los espacios que tiene a disposición del mercado municipal, para lo cual deberán estar sujetos a esta ordenanza y las demás normas que para ello dicte el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira.

Art. 4.- Las personas interesadas en tomar en arrendamiento de uno de los locales o puestos de venta, sea al interior o exterior del mercado municipal, formularán hasta el 30 de enero de cada año, una solicitud al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira, adjuntando los siguientes datos:

- a) Copia de cédula de identidad y certificado de votación;
- b) Solicitud dirigida al Sr. Alcalde, indicando el sector y cuantos puestos necesita;
- c) Carnet de salud, conferido por el Ministerio de Salud Pública;
- d) Certificados de honorabilidad, otorgados por personas de reconocida trayectoria; y,
- e) El pago de la patente, a los puestos permanentes del mercado municipal.

Art. 5.- Las solicitudes deberán ser habilitadas previo pago que determina el Art. 2 literal n) de la Ordenanza de Servicios Administrativos; lo cual se remitirá al Jefe de Rentas para la elaboración de catastros y los contratos correspondientes, aplicando las disposiciones de la Ley de Inquilinato, trámite que estará bajo la competencia del señor Comisario Municipal.

Art. 6.- El Concejo será la única entidad competente para fijar los cánones de arrendamiento que regirán en el año siguiente, tomando en cuenta los gastos de mantenimiento y las obligaciones financieras adquiridas por el Municipio para la construcción o que adquiera para aplicación y adecuación del respectivo mercado.

Art. 7.- Los arrendatarios deberán conservar los locales y puestos de venta en perfectas condiciones. Para el efecto, deberán depositar un fondo de garantía por la cantidad de 30.00 dólares, por locales permanentes al interior. El Concejo hará una revisión de los locales en arrendamiento cada año y cuando lo estime necesario. Los daños causados por el usuario serán reparados por el Municipio con los dineros depositados como garantía, la garantía será devuelta a la finalización del contrato de arrendamiento, siempre y cuando el espacio arrendado sea devuelto en las mismas condiciones entregadas.

Art. 8.- Una vez realizado el depósito del fondo de garantía y suscrito el contrato de arrendamiento respectivo, el interesado estará en condiciones de desarrollar sus actividades en el mercado.

Art. 9.- Los arrendatarios deberán cancelar los cánones de arrendamiento mensual por adelantado, en Tesorería Municipal hasta el 10 de cada mes como plazo máximo.

Art. 10.- El contrato de arrendamiento que autorizan la ocupación de un local o puesto de venta en el mercado, tiene el carácter de intransferible y caducará el 31 de diciembre de cada año, previo el cumplimiento de lo estipulado en los Arts. 2, 3, 4 y 5 de esta ordenanza.

Art. 11.- Ninguna persona podrá ocupar más de dos puestos ocasionales o arrendar más de dos locales permanentes del mercado municipal, ni destinar a otras actividades o negocios distintos a los especificados en la autorización respectiva.

Art. 12.- En caso de liquidación, venta o permuta del negocio instalado en el mercado, caducarán los derechos respectivos de lo cual se dejará constancia escrita en el archivo correspondiente.

Art. 13.- Cuando por razones justificadas de ausencia, enfermedad o calamidad doméstica que imposibilite al arrendatario atender personalmente su negocio podrá solicitar al señor Comisario Municipal hasta 60 días de licencia pudiendo dejar una persona que lo reemplace una vez concedida la autorización, la licencia podrá ampliarse hasta por 60 días más por enfermedad debidamente justificada mediante certificado médico.

Art. 14.- El arrendatario que desea dar por terminado su negocio podrá poner en conocimiento este particular al señor Comisario Municipal, con 8 días de anticipación, sin que ello signifique que no deba cancelar su pensión de arrendamiento hasta su desocupación.

Art. 15.- Comerciante que no legalizó su contrato de arriendo del puesto permanente u ocasional del mercado con la Municipalidad durante el año que se termina, no podrá suscribir el nuevo contrato para el siguiente año; por tanto no podrá hacer uso de las instalaciones del mercado municipal.

Art. 16.- El comerciante que no legalizó su contrato anterior y que desee seguir trabajando en el mercado municipal, deberá presentar todos los documentos del Art. 4 de esta ordenanza, más el pago de la multa estipulada en el Art. 19, literal l). Una vez que los documentos estén en regla, el Inspector de Mercados asignará un nuevo puesto al señor comerciante.

Art. 17.- Dentro de los primeros 30 días del nuevo año, el señor Comisario Municipal podrá reorganizar la ubicación de todos los puestos de venta: Ocasionales, permanentes y de vía pública en el mercado municipal, previo informe del Sr. Inspector de Mercados, con la autorización del Sr. Alcalde.

Art. 18.- Son obligaciones de los señores comerciantes del Mercado Municipal de Mira:

- a) Lucir uniforme: todas las personas que estén atendiendo en cada puesto deben usar mandil y gorra celeste;
- b) Mantener completamente aseado el puesto, diariamente;
- c) Atender con educación y cultura; y,
- d) Cumplir con las obligaciones de sanidad.

Art. 19.- Es competencia del Comisario Municipal o previo informe del Inspector de Mercados, imponer las siguientes sanciones:

1. Multa que será del 10% de una remuneración básica unificada.
2. Suspensión del derecho de ocupar el puesto de trabajo hasta por 60 días.
3. Terminación unilateral del contrato, según la gravedad de la falta cometida.

Art. 20.- Prohibiciones de los señores comerciantes del Mercado Municipal de Mira:

- a) Contravenir las disposiciones de la presente ordenanza, reglamento y disposiciones que al respecto dictase el Concejo;
- b) La falta de presentación o renovación de los certificados en los casos que soliciten la autoridad competente;
- c) Alterar precios fijados por la autoridad;
- d) Vender con peso incompleto;
- e) Vender productos de mala calidad y en mal estado de conservación;
- f) Dejar desocupado el puesto por más de 15 días consecutivos los locales permanentes y de 30 días en los puestos ocasionales, sin justificar los motivos para que esto suceda;
- g) No haber cancelado en el plazo fijado el canon de arrendamiento;
- h) Provocar o ser partícipe de riñas, algazaras y escándalos entre faenadores, comerciantes, clientes, transeúntes, etc.;
- i) Irrespetar a la autoridad, al Comisario Municipal, al Inspector de Mercados, funcionarios o delegados del Gobierno Municipal, demás comerciantes y transeúntes, de manera verbal o física;

j) Impartir epítetos o injurias que lesionen el honor o dignidad de las autoridades, al Comisario Municipal, Inspector de Mercados, funcionarios o delegados del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira, demás comerciantes y transeúntes;

k) Asistir en estado etílico al puesto de venta;

l) Con el fin de evitar la especulación de los precios en los productos que se comercializan en el mercado municipal, se prohíbe que un comerciante que ocupa un local en el mercado adquiera la totalidad de los productos a otro comerciante o productor y lo comercialice dentro del mismo mercado municipal. De advertirse este evento, el Comisario sancionará sin más trámite con el 20% de la remuneración básica mensual unificada del trabajador privado; y,

m) De producirse y comprobarse debidamente lo señalado en los literales h), i) y j) de este artículo el Comisario Municipal, sin más trámite procederá conforme lo establece el numeral 3ro. del artículo precedente.

De producirse lo señalado en los literales h), i) y j) de este artículo el Comisario Municipal, previo informe del Sr. Inspector de Mercados, sin más trámite procederá conforme lo establece el numeral 3ro. del artículo precedente, es decir: Con la terminación unilateral del contrato de arrendamiento.

Art. 21.- Por los puestos permanentes interiores del mercado se fija la cantidad de 10.00 dólares mensuales y los exteriores que se ocupen ocasionalmente serán de 0.50 centavos diarios; la ocupación de la vía pública con vehículos será de 1.50 dólares.

Art. 22.- Para la aplicación y cumplimiento de la presente ordenanza, la Comisión Municipal correspondiente, elaborará su reglamento que contemple disposiciones sobre distribuciones y administración del mercado, normas de sanidad y presentación de control de precios oficiales, etc. y presentarán a la H. Cámara Edilicia para su aprobación y aplicación el mismo que deberá ser revisado cada año.

Art. 23.- El Comisario Municipal será el funcionario competente para atender los requerimientos establecidos en esta ordenanza, así como para imponer las sanciones respectivas de requerirlas de acuerdo a la gravedad en la que incurriere el infractor.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Policía Municipal estará dirigida a fortalecer la libre competencia entre oferta y demanda como garantía que tienen los ciudadanos para disponer de productos de calidad para su subsistencia como un principio elemental de seguridad alimentaria.

SEGUNDA.- La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación en segundo debate por la I. Cámara Edilicia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado de Mira, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil once.

f.) Fausto Ruiz Quinteros, Alcalde del GAD-Mira.

f.) Lucía Calapi Grijalva, Secretaria General (E).

CERTIFICO.- Que la “REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OCUPACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL” fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Mira, en sesiones ordinarias de 28 de noviembre y 5 de diciembre del año 2011.

Mira, 5 de diciembre del 2011.

f.) Lucía Calapi Grijalva, Secretaria General (E).

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MIRA.- Mira, 8 de diciembre del 2011.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 inc. 4to. del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, sancionó la “REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OCUPACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL” por hallarse aprobada en el marco de la Constitución de la República y de la ley.- Ejecútese y publíquese.

f.) Fausto Ruiz Quinteros, Alcalde del GAD-Mira.

CERTIFICO.- Proveyó y firmó la “REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OCUPACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL” que antecede el señor Fausto Ruiz Quinteros, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil once.

Mira, 8 de diciembre del 2011.

f.) Lucía Calapi Grijalva, Secretaria General (E).

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE

Considerando:

Que, el inciso segundo del artículo 238 de la Constitución de la República determina que los concejos municipales constituyen gobiernos autónomos descentralizados, y el inciso primero garantiza a los gobiernos autónomos descentralizados la autonomía política, administrativa y financiera que se regirá por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad territorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el inciso final del artículo 264 de la Constitución de la República faculta a los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio expedir ordenanzas cantonales;

Que, el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD” le concede facultad normativa para expedir ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el literal b) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD” le faculta al Concejo Municipal regular mediante ordenanza la aplicación de tributos;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, clasifica como ingresos propios para los gobiernos autónomos descentralizados los que provengan de impuestos, tasas, y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el artículo 185 del “COOTAD” dispone que los gobiernos municipales además de los ingresos propios que puedan generar serán beneficiarios de los impuestos establecidos en la ley;

Que, el artículo 491 del “COOTAD”, establece las clases de impuestos municipales; y, el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, determina que las municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Tributario, le faculta a los gobiernos autónomos descentralizados a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Orgánico Tributario les facultan a los gobiernos autónomos descentralizados a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación de las obligaciones tributarias;

Que, en el artículo 543 del “COOTAD” se establece el cobro del impuesto a los espectáculos públicos a favor de la Municipalidad; y,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 240 en concordancia con el inciso final del artículo 264 de la Constitución de la República; y, en los artículos contenidos en el literal a) del artículo 57, y artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, y artículos 68, 87, 88 y 89 del Código Tributario,

Expide:

“LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL CANTÓN ROCAFUERTE”.

Artículo 1.- Objeto del impuesto.- Mejorar los ingresos propios, reglamentando la determinación y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos, bajo los principios básicos de igualdad, equidad, proporcionalidad y generalidad.

Artículo 2.- Ámbito.- Constitúyese como ámbito para el cobro de este impuesto, las funciones de teatro y eventos musicales, exhibición cinematográfica, hípica, deportivas, circense, peñas, bailes públicos, discotecas, juegos mecánicos, parques de diversiones, presentaciones de artistas extranjeros en recintos feriales, hoteles, salones de eventos, bares, y cualquier otro lugar; y en general todos aquellos espectáculos, exhibiciones y eventos públicos por los cuales se paguen valores por derechos de admisión organizados por sujetos pasivos determinados en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto activo del impuesto.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Municipal del Cantón Rocafuerte, a quien le corresponde administrar, controlar y recaudar el impuesto a los espectáculos públicos realizados dentro de su jurisdicción.

Artículo 4.- Sujetos pasivos del impuesto.- Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de agentes de retención los siguientes: empresarios, promotores, u organizadores de los espectáculos públicos sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, nacionales o extranjeras domiciliadas o no en el país que realicen presentaciones en forma permanente o eventual de los referidos espectáculos públicos.

Los propietarios y arrendatarios de los locales de exhibición de espectáculos públicos serán solidariamente responsables del cumplimiento de esta disposición.

Los empresarios de los espectáculos públicos objeto de este impuesto están obligados a inscribirse anualmente en la Gerencia Financiera Municipal dentro de los quince días primeros del mes de enero o dentro de los quince días subsiguientes al de haberse constituido en empresarios de espectáculos públicos de carácter permanente, previo a la primera presentación del espectáculo.

Los empresarios, promotores u organizadores eventuales se registrarán en horas hábiles por lo menos dos días antes de la presentación del espectáculo, para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior la Gerencia Financiera a través del área correspondiente, mantendrá actualizado el registro de empresarios, promotores u organizadores de espectáculos públicos.

Artículo 5.- Base imponible.- La base imponible de este impuesto constituye el precio consignado en los boletos de entrada vendidos en los espectáculos públicos señalados en el artículo 2 de esta ordenanza.

Artículo 6.- Obligaciones de los sujetos pasivos.- Para establecer la base imponible, los sujetos pasivos del impuesto están obligados a cumplir con las siguientes normas:

- a) Los boletos de entrada a los espectáculos públicos serán impresos en talonarios debidamente autorizados por el SRI, y conformados de dos partes:
 - (talonario a) que deberá ser retenido por el empresario, promotor u organizador del evento.
 - (volante b) que le será entregado al espectador en el momento de comprar el boleto o la entrada.

- (volante c) únicamente se exigirá en el caso de que el evento a realizarse tenga localidades de acceso gratuito numeradas, a efectos de que la Municipalidad tenga un mejor control del pago del impuesto.

Los boletos de entrada a los espectáculos públicos deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre de la empresa o responsable de la presentación del espectáculo;
- b) Tipo de espectáculo;
- c) Clase de entrada, (palco, tribuna, galería general, etc.);
- d) Función a la que corresponde la entrada (matinée, especial, noche, etc.);
- e) Valor de la entrada y del impuesto por separado en dólares de los Estados Unidos de América; y,
- f) Fecha del espectáculo.

Los boletos deberán ser numerados en series consecutivas, según el tipo de entrada a la que correspondan.

Los boletos serán de diferente color, capaz de identificarlos de acuerdo a su clase.

Los boletos de entrada impresos con los requisitos señalados en los numerales precedentes serán sometidos al registro y sellaje en la Gerencia Financiera Municipal, por el personal designado para este efecto, en horas laborables hasta tres días antes de la fecha de presentación del espectáculo, previo depósito en garantía del valor del impuesto determinado en los boletos registrados.

Las partes de los boletos (volante b) depositadas en las ánforas serán anuladas y recolectadas por el empresario, promotores u organizadores y entregadas a la Gerencia Financiera Municipal.

Artículo 7.- De las exoneraciones.- En este impuesto el Gobierno Municipal del Cantón Rocafuerte, reconocerá la exoneración del cien por ciento (100%) del pago del impuesto, únicamente a los espectáculos artísticos donde se presenten artistas ecuatorianos, en cuyo caso los organizadores solicitarán la exoneración por escrito en especie valorada a la Gerencia Financiera, quien resolverá de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código Orgánico Tributario.

No se reconocerá otro tipo de exoneraciones aunque consten en cualquier ley general o especial.

Artículo 8.- De las tarifas.- El impuesto único a los espectáculos públicos será del diez por ciento (10%) sobre el precio de las entradas vendidas, excepto en eventos deportivos de categoría profesional que pagarán el cinco por ciento (5%) de este valor de conformidad con la ley.

Los boletos de entrada vendidos en los espectáculos públicos, cuyo valor no supere los cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, no será objeto de este impuesto.

Artículo 9.- Del procedimiento para el cobro y recaudación.- Los empresarios, promotores u organizadores de espectáculos públicos, entregarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del espectáculo público al Área Financiera los boletos recolectados en las ánforas, sus talonarios y aquellos que no hubieren sido vendidos.

La venta de los boletos y su recolección en las ánforas será controlada por los funcionarios designados por la Gerencia Financiera.

Con estos elementos, la Gerencia Financiera dispondrá la liquidación del impuesto causado y procederá a la emisión del correspondiente título de crédito el mismo que será pagado de inmediato en la Tesorería Municipal.

No habrá prórroga por ningún concepto para el pago de este impuesto.

Artículo 10.- De las sanciones.- En el caso de actos dolosos deliberados u ocultación de la materia imponible que produzcan la evasión tributaria o ayuden a dicha finalidad, el empresario o promotor será sancionado con el pago de una multa de hasta el doble del tributo evadido o intentado evadir.

Las multas serán autorizadas por el Alcalde a solicitud de la Gerencia Financiera Municipal y deberán ser pagadas en la Tesorería Municipal, previo a la emisión del título de crédito correspondiente.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ordenanza, se realizarán operativos de control por parte de la Comisaría Municipal.

Si el empresario o promotor incumpliere con las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la presente ordenanza, se procederá a la suspensión o clausura del evento, contando para ello con la intervención del Comisario Municipal, informe del operativo será remitido al Alcalde y la Gerencia Financiera para fines correspondientes.

Artículo 11.- De los reclamos y recursos administrativos.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el artículo 115 del Código Orgánico Tributario y los artículos 392 y siguientes y 404 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD" ante la Gerencia Financiera Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida en la ley.

Artículo 12.- Obligación de inscripción de los empresarios permanentes.- Los empresarios de espectáculos públicos permanentes, deberán inscribirse en el registro de empresarios de espectáculos públicos que para este efecto mantendrá la Gerencia Financiera Municipal, a través de su área correspondiente, en el transcurso de los treinta días posteriores a la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Artículo 13.- Derogatoria.- Queda derogada expresamente cualquier otra ordenanza o norma anterior que se oponga a la validez o vigencia de la presente ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Rocafuerte, a los catorce días del mes de noviembre del año 2011.

Rocafuerte, 14 de noviembre del 2011.

f.) Ing. Roque Emigdio Rivadeneira Moreira, Alcalde del cantón Rocafuerte.

f.) Ab. Félix Amado Mendoza Medina, Secretario del Concejo Municipal del Cantón Rocafuerte.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Rocafuerte, en la sesión ordinaria realizada el día lunes 25 de julio del 2011 y sesión ordinaria del lunes 14 de noviembre del 2011.

Rocafuerte, 14 de noviembre del 2011.

f.) Ab. Félix Amado Mendoza Medina, Secretario del Concejo Municipal del Cantón Rocafuerte.

SECRETARÍA DEL CANTÓN ROCAFUERTE.- A los catorce días del mes de noviembre del 2011 esta Secretaria de conformidad con el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD" remite la presente ordenanza en original y copias ante el señor Alcalde del cantón Rocafuerte ingeniero Roque Emigdio Rivadeneira Moreira, para su sanción y promulgación.

Rocafuerte, 14 de noviembre del 2011.

f.) Ab. Félix Amado Mendoza Medina, Secretario del Concejo Municipal del Cantón Rocafuerte.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE.- Ingeniero Roque Emigdio Rivadeneira Moreira, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Rocafuerte, de conformidad con el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD", habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- SANCIONO la presente ordenanza como ley municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Rocafuerte, 22 de noviembre del 2011.

f.) Ing. Roque Emigdio Rivadeneira Moreira, Alcalde del cantón Rocafuerte.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor ingeniero Roque Emigdio Rivadeneira Moreira, Alcalde del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, el 22 de diciembre del año 2011.

Lo certifico.

f.) Ab. Félix Amado Mendoza Medina, Secretario del Concejo Municipal del Cantón Rocafuerte.